



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 29 de Abril del 2004 -- N° 324

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| FUNCION EJECUTIVA | | ACUERDO: | |
| DECRETOS: | | | |
| 1569-A Acéptase la renuncia al ingeniero Angel Eduardo López Robayo | 2 | 043-RUP Expídese el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad Postal | 5 |
| 1596-A Autorízase el viaje del señor Ministro de Relaciones Exteriores a los Estados Unidos de América | 2 | CONSULTAS DE AFORO: | |
| 1604 Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo | 3 | 026 E.W. | 17 |
| 1605 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor CPNV-CSM Carlos Aníbal Romero Herrera | 3 | 027 ALJ Combinación Herbaria | 18 |
| 1606 Créase el Juzgado Segundo de lo Penal Militar en la jurisdicción de la Primera Zona Naval con sede en la ciudad de Guayaquil | 3 | 028 EIGHT | 19 |
| 1607 Otórgase la Condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el Grado de "Estrella al Mérito Militar" al señor Coronel F.A.C. Luis Carlos Serrano Arias | 4 | RESOLUCIONES: | |
| 1608 Refórmase el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública | 5 | SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS: | |
| | | Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero: | |
| | | SBS-DN-2004-0181 Ingeniero zootecnista Angel José Leones Zevallos | 20 |
| | | SBS-DN-2004-0183 Ingeniero civil César Humberto Palacios Gando | 21 |

| Págs. | Págs. | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SBS-DN-2004-0184 Arquitecto Oswaldo Armando Pizarro Fernández 22 | - | Cantón El Pan: Que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos 39 |
| SBS-DN-2004-0186 Ingeniero civil Kléber Reinaldo Galarza Santistevan 22 | | |
| SBS-DN-2004-0187 Ingeniero civil Luis Alonso Ojeda Cabrera 23 | | |
| SBS-DN-2004-0195 Doctor en medicina veterinaria y zootecnia Jaime Walter Orellana Bermeo 23 | | |
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA | | |
| RESOLUCIONES: | | |
| 0747-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el doctor Wilson Ramiro Abril Gualpa, por ser improcedente 24 | | |
| 0789-2003-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el licenciado Gabriel Eduardo Gaibor Quisirumbay y otra 26 | | |
| 0805-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el doctor Wagner Augusto Torres Ramos, por ser improcedente 29 | | |
| 0834-2003-RA Inadmítase la acción de amparo propuesta por el señor Víctor Hernán Cortez Uquillas 31 | | |
| 0012-2004-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito que niega el recurso de hábeas corpus propuesto por Diego Francisco Dueñas Chicaíza 33 | | |
| 0109-2004-RA Deséchase por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Luis Iván Núñez Guevara y otros; y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala 33 | | |
| 0125-2004-RA Deséchase por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Nixon Rogelio Reasco Rodríguez y confírmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala 36 | | |
| ORDENANZAS MUNICIPALES: | | |
| - Cantón Daule: Que regula la obligación de obtener y presentar el certificado de no adeudar a la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a todos los usuarios que realicen trámites en ésta y en las instituciones y dependencias públicas y en otras pero que surten efectos en éste 38 | | |
| Nº 1569-A | | |
| Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA | | |
| En consideración a la renuncia presentada por el ingeniero Angel Eduardo López Robayo, al cargo de representante del Presidente de la República ante el Directorio de PETROECUADOR; y, | | |
| En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República, | | |
| Decreta: | | |
| ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la referida renuncia, agraciando al ingeniero Angel Eduardo López Robayo, por los valiosos servicios prestados desde las funciones que le fueron encomendadas. | | |
| ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. | | |
| Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 9 de abril del 2004. | | |
| f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República. | | |
| Es fiel copia del original.- Lo certifico. | | |
| f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública. | | |
| Nº 1596-A | | |
| Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA | | |
| Considerando: | | |
| Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador Patricio Zuquinda Duque, viajará el 17 de abril a la ciudad de Washington, DC, en los Estados Unidos de América para presentar en el seno del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, el tema central del XXXIV Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, que tendrá lugar en la ciudad de Quito, del 6 al 8 de junio del 2004; y, | | |
| En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes de la República, | | |

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje del señor Ministro de Relaciones Exteriores a los Estados Unidos de América, del 17 al 20 de abril del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular del Ministerio de Relaciones Exteriores se encarga dicha Cartera de Estado al Embajador Edwin Johnson López, Viceministro.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a los diecisésis días del mes de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1605

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal a), en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja de las Fuerzas Armadas, con fecha 30 de marzo del 2004, al señor CPNV-CSM 0900807124 Romero Herrera Carlos Aníbal.

Atr. 2º.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 20 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1604

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo entre el 18 y 21 de abril del 2004, participará en calidad de conferencista en la "BOLSA TURISTICA DEL CARIBE" evento que se desarrollará en la ciudad de Santo Domingo - República Dominicana; y,

En ejercicio de la facultad legal que le concede el numeral 22 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo por el lapso de (4) cuatro días, a partir del 18 de abril del 2004, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Art. 2.- Los gastos por concepto de (4) cuatro días de viáticos y pasajes aéreos se aplicarán a la partida presupuestaria "Marketing para Turismo Interno y Receptivo", que para el efecto mantiene ese Portafolio.

Art. 3.- Encargar el Despacho Ministerial a la señora M. Eulalia Mora Toral, Subsecretaria de Turismo, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

Dado, en el Palacio Nacional en San Francisco de Quito, a 20 de abril del 2004.

N° 1606

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que conforme al artículo N° 187 de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Fuerza Pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales;

Que mediante decreto ejecutivo expedido por el señor Presidente Constitucional de la República, abogado Jaime Roldós Aguilera, de fecha 30 de abril de 1981, publicado en el Registro Oficial N° 434 de 7 de mayo de 1981 se divide el territorio nacional en tres zonas navales para efectos de administración y jurisdicción penal militar; en el artículo 5 del mencionado decreto, establece que, en cada una de las zonas navales funcionarán uno o más juzgados penales militares con sede en las respectivas comandancias de zona;

Que la jurisdicción para la tramitación de las causas penales militares en la Primera Zona Naval, es muy extensa debido al desarrollo institucional y al incremento de su estructura orgánica que ha ocasionado el aumento de causas penales militares, informaciones sumarias y demás trámites administrativos dando lugar a un exceso de trabajo que ha congestionado la actividad judicial de dicho juzgado, en perjuicio de la celeridad en la administración de justicia penal militar;

Que para obtener una mayor eficiencia en la administración de justicia es conveniente y necesario la creación de un nuevo Juzgado Penal Militar en la Primera Zona Naval, para descongestionar la actividad judicial con el propósito de dar mayor agilidad y una pronta administración de justicia penal militar;

A pedido del señor Ministro de Defensa Nacional; y,

En ejercicio de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1.- Crear el Juzgado Segundo de lo Penal Militar en la jurisdicción de la Primera Zona Naval con sede en la ciudad de Guayaquil, el mismo que estará integrado en la forma y con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas y el Código de Procedimiento Penal Militar.

Art. 2.- A partir de la fecha de expedición de este decreto, el Juzgado Penal Militar existente, cambiará su denominación por la de Juzgado Primero de lo Penal Militar de la Primera Zona Naval.

Art. 3.- Las causas penales militares e informaciones sumarias que se encuentran en trámite en el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval, serán sorteadas para que sean tramitadas con mayor eficiencia y celeridad de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Art. 4.- Derogar todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 5.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 20 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1607

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el señor Coronel F.A.C. Luis Carlos Serrano Arias, Agregado Aéreo a la Embajada de Colombia en nuestro país, finaliza su función diplomática el 13 de abril del año en curso;

Que el mencionado señor Oficial, ha prestado relevantes servicios a las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, permitiendo estrechar los lazos de amistad y colaboración entre estos países; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "**ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR**",

Decreta:

Art. 1º.- Por haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 106, inciso 1: del Reglamento General de Condecoraciones Militares, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la Orden General No. 188 de la misma fecha, otórgase la Condecoración "**ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR**" en el Grado de "**ESTRELLA AL MERITO MILITAR**" a favor del señor Coronel F.A.C. Luis Carlos Serrano Arias.

Art. 2º.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, 20 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1608

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2822, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 622 de 19 de julio del 2002, se expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Contratación Pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 19 de febrero del 2003, se instituyó como política de Estado el combate a la corrupción, lo cual se logra a través del acceso a la información de la gestión pública, permitiendo el libre mercado y la competencia de los diferentes actores económicos de la sociedad ecuatoriana;

Que en los actuales momentos la tecnología y la informática constituyen herramientas valiosas que permiten combatir la corrupción y difundir quiénes son los participantes en los diferentes procesos de contratación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública.

Art. 1.- A continuación del artículo 123 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 124.- **Registro Único de Proveedores y Contratistas.**- Se establece el Registro Único de Proveedores y Contratistas, dependiente de la Contraloría General del Estado, a la cual todas las instituciones públicas, señaladas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, deberán consultar la nómina de contratistas o proveedores.

Para la ejecución de las disposiciones establecidas en este Decreto, el Contralor General del Estado, en virtud de su facultad normativa establecida en el Art. 211 de la Carta Política deberá establecer las políticas aplicables en cuanto a personal y técnicas necesarias.

Art. 125.- Funciones.- La Contraloría General del Estado, será la encargada de receptar la información señalada en el Art. 124 y de difundirla a través del Contratanet.

Art. 126.- Actualización.- La información relacionada con los contratistas y proveedores estará disponible para todo público y deberá estar actualizada; debiendo los interesados proporcionar la información en los términos establecidos por el Contralor General del Estado, mediante Acuerdo de carácter general.

La información será clasificada en el Registro Único de Proveedores y Contratistas especificando los bienes, servicios y clases de contratación en la que el proveedor o contratista están en capacidad de ofertar.

Art. 127.- Requisito para la contratación pública.- Será requisito previo para participar en la contratación con las instituciones públicas constar en el Registro Único de Proveedores y Contratistas.

Art. 128.- Publicidad de la información constante en el Registro Único de Contratistas y Proveedores.- La información sobre contratistas cumplidos solicitada en este Decreto será pública y de libre acceso para todas las instituciones públicas y público en general.

La nómina de contratistas incumplidos y los adjudicatarios fallidos estarán disponibles únicamente para las instituciones públicas.

El Registro Único de Contratistas y Proveedores sustituye cualquier registro establecido por cada Institución Pública.

Art. 129.- Vinculación con el Contratanet.- Para cumplir con los fines establecidos por el Sistema Anticorrupción del Ecuador el proyecto de Información de Contrataciones Públicas "Contratanet", deberá establecer accesos informáticos (links) que permitan a las instituciones públicas contratistas conocer los proveedores de un determinado bien o servicio, previo a realizar invitaciones para procesos de contratación.

Los proveedores que consten en el Registro Único de Proveedores serán informados de nuevos concursos que las instituciones públicas realicen para los mismos bienes o servicios ofertados, mediante correo electrónico a través del sistema Contratanet".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, el 20 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 043 - RUP

EL PRESIDENTE DEL CONAM
REPRESENTANTE DE LA UNIDAD POSTAL

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 023-RUP de 13 de enero del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 269 de 9 de febrero del 2004, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad Postal;

Que es necesario reconceptualizarlo, en función del proceso de modernización en que se encuentra esta entidad del sector público; y,

En ejercicio de las atribuciones reglamentarias,

Acuerda:**EXPEDIR EL REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DE LA UNIDAD POSTAL.****CAPITULO I****DE LA ESTRUCTURA ORGANICA**

Art. 1.- La estructura de la Unidad Postal, estará integrada por los siguientes niveles:

Nivel Directivo

Dirección General

- Adscrita a la Dirección General, funcionará la Escuela de Modernización.

Nivel Asesor

Comité de Administración.
Unidad de Relaciones Internacionales.
Unidad de Auditoria Interna.

Nivel Operativo

Dirección de Marketing.
Dirección de Comercialización.
Dirección de Operaciones.

Nivel de Administración o Apoyo

Dirección Jurídica.
Dirección de Tecnología y Procesos.
Dirección Financiera.
Dirección Administrativa y de Recursos Humanos.

CAPITULO II**DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL****Del Nivel Directivo**

Art. 2.- El Nivel Directivo representa el más alto grado de autoridad en la Estructura Orgánica de la Unidad Postal, y está constituido por el Director General de la Unidad Postal.

Del Director General

Art. 3.- El Presidente del CONAM, Representante de la Unidad Postal es el Director General y la máxima autoridad de la institución. Establece y dirige la política institucional. Le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales y reglamentarias. Sin perjuicio de las facultades determinadas en la normativa vigente, son funciones del Director General de la Unidad Postal:

- a) Presidir el Comité de Administración, el Comité de Contrataciones y demás cuerpos colegiados que llegaren a integrarse en la Unidad Postal, y disponer las convocatorias a sesiones;
- b) Dirigir la planificación y ejecución de las actividades de la institución;

- c) Dirigir la administración de la Unidad Postal, propender al mejoramiento de su organización y velar por la observancia de la ley, convenios internacionales, reglamentos, disposiciones normativas y más regulaciones;
- d) Nombrar, suspender, remover y declarar cesante al personal de la institución, de conformidad con la ley y los reglamentos vigentes sobre la materia;
- e) Expedir el presupuesto anual de la Unidad Postal, mientras dure el proceso de reforma y modernización, y ejecutarlo;
- f) Expedir reglamentos, regulaciones, resoluciones, acuerdos, manuales, instructivos y otros actos administrativos necesarios para el ejercicio de las actividades institucionales;
- g) Ejercer personalmente o por medio de los servidores de la institución a quienes delegue, el control e inspección de las actividades relacionadas con el servicio postal ecuatoriano;
- h) Delegar atribuciones y encargar funciones cuando lo estime necesario de conformidad con la ley;
- i) Designar o nombrar y delegar atribuciones, mediante la expedición de actos administrativos, a servidores de la Unidad Postal, para que presidan o actúen como miembros de comités, comisiones técnicas, grupos de trabajo institucionales o Ínter institucionales, establecidos o creados por la ley o reglamentos; y,
- j) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le señalen la Constitución, leyes y reglamentos vigentes.

El Presidente del CONAM podrá delegar la representación de la Unidad Postal, cuyo alcance se determinará en el respectivo instrumento. La persona delegada, actuará como Director General - delegado, sin perjuicio del derecho de avocación que, cuando lo estime pertinente, puede ejercer el Director General.

De la Escuela de Modernización

Art. 4.- La Escuela de Modernización es un órgano técnico superior de la Unidad Postal.

Esta escuela es un centro de conocimientos especializados generados por personal técnico, para la solución de los problemas postales ecuatorianos; como órgano académico, tendrá a su cargo la formación inicial y capacitación permanente de todo el personal de la Unidad Postal y demás personas naturales relacionadas con el tema.

La Escuela de Modernización estará representada por un Director designado por el Presidente del CONAM y contará con una Dirección Académica; con los centros operativos: de Investigación y de Capacitación; y, los centros de servicios: logísticos y promocionales.

Del Nivel Asesor

Art. 5.- El Nivel Asesor atiende y absuelve consultas planteadas por el Nivel Directivo; su relación de autoridad es directa con el Director General de la Unidad Postal. Está conformado por:

- a) **Comité de Administración**, integrado por el Director General, directores del Nivel Operativo, de manera permanente; y, otros directores, consultores y asesores internos y/o externos, cuando fueren convocados;
- b) **Unidad de Relaciones Internacionales**, conformada por asesores y consultores especializados; y,
- c) **Unidad de Auditoría Interna**.

Del Comité de Administración

Art. 6.- El Comité de Administración es el organismo de consulta para la toma de decisiones por parte del nivel Directivo de la Unidad Postal y constituye el nexo de coordinación de gestión entre el Nivel Directivo, direcciones y jefes departamentales. Constituye el más alto nivel en materia de asesoría. Presta asesoría de tipo jurídico, postal, tributario, societario, económico, financiero, contable y administrativo al Director General.

Art. 7.- Son funciones del Comité de Administración:

- a) Recomendar las políticas y estrategias institucionales, así como el plan estratégico, planes y programas que deben cumplirse a corto, mediano y largo plazos;
- b) Establecer los mecanismos adecuados para que toda la actividad generada en el campo operativo sea apoyada por los campos técnico, jurídico, etc., en forma coordinada y permita la ejecución de planes y programas de la Unidad Postal;
- c) Conocer los informes sobre el avance de los planes, programas, proyectos; y, cuando el caso lo requiera, sugerir medidas correctivas;
- d) Proponer soluciones a los problemas presentados en el cumplimiento de las actividades encomendadas a las diferentes unidades administrativas;
- e) Proponer la realización de estudios sobre aspectos jurídicos, económicos, financieros, tributarios, contables, administrativos; y en general, sobre toda actividad vinculada directa o indirectamente con la gestión que a la Unidad Postal le corresponde cumplir de conformidad con la Constitución y las leyes; y,
- f) Las demás que le encomiende el Director General de la Unidad Postal.

De la Unidad de Relaciones Internacionales

Art. 8.- Son funciones de la Unidad de Relaciones Internacionales:

- a) Examinar, realizar y armonizar la política postal internacional con las diferentes áreas de la gestión postal;
- b) Sustentar y desarrollar relaciones con organismos internacionales en el área postal; asesorar sobre políticas relacionadas con la Unión Postal Universal, Unión Postal de América, España y Portugal y otros organismos vinculados con la Unidad Postal;
- c) Preparar acuerdos bilaterales y multilaterales para la ejecución de los servicios postales;

- d) Supervisar el cumplimiento de los contratos que suscriba la Unidad Postal, en el área de su competencia;
- e) Programar, ejecutar y controlar la emisión de sellos postales;
- f) Controlar el archivo filatélico; y,
- g) Las demás que le encomiende el Director General de la Unidad Postal.

De la Unidad de Auditoría Interna

Art. 9.- Son funciones de la Unidad de Auditoría Interna:

- a) Cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y demás normas legales y técnicas que sean aplicables a la actividad de las unidades de Auditoría Interna en las entidades públicas;
- b) Preparar y mantener actualizado el Manual de Auditoría de la Unidad Postal, en coordinación con los departamentos Financiero, Administrativo, Operaciones, Marketing, Comercialización de la Unidad Postal;
- c) Elaborar el proyecto del Plan Anual de Trabajo de la Unidad someterlo a la decisión del Contralor General del Estado, previa opinión favorable del Director General de la Unidad Postal;
- d) Efectuar auditorías y exámenes especiales; preparar y presentar a la Contraloría General del Estado y al Director General de la Unidad Postal los informes de los exámenes practicados, incluyendo sus conclusiones sobre eficiencia, efectividad y economía en las operaciones financieras y administrativas, y recomendaciones tendentes a mejorar la administración;
- e) Revisar posteriormente las operaciones efectuadas por la entidad, comprobando su legalidad, propiedad, exactitud, necesidad, conveniencia, veracidad y conformidad con las normas vigentes y convenios internacionales;
- f) Revisar y evaluar periódicamente el sistema de control interno y de información aplicado en la institución y sugerir recomendaciones para mejorarlo;
- g) Prestar a los auditores externos de la Contraloría General del Estado la colaboración que soliciten, incluyendo la información sobre los exámenes efectuados y la documentación pertinente;
- h) Asesorar al Nivel Directivo de la Unidad Postal y a las demás unidades que lo requieran en las áreas de su competencia;
- i) Realizar el seguimiento de las recomendaciones presentadas en los informes de auditoría emitidos tanto por la Contraloría General del Estado, como por esta unidad;
- j) Supervisar el cumplimiento de los contratos que suscriba la Unidad Postal en el área de su competencia;
- k) Asumir, dirigir y coordinar las actividades y funciones que estuvieron encargadas a la Dirección de Inspección Postal; y,

- 1) Las demás que le asigne la ley, el Contralor General del Estado y el Director General de la Unidad Postal.

Art. 10.- La Unidad de Auditoría Interna contará con una Unidad de Inspección Postal, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Supervisar y controlar todo el sistema operativo a nivel nacional, actuando de manera preventiva y correctiva; velando porque se cumplan todas y cada una de las disposiciones reglamentarias y legales relativas al Servicio Postal;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones determinadas en el Convenio de la Unión Postal Universal y su reglamento, los acuerdos y demás leyes conexas;
- c) Coordinar las actividades técnicas en el área de su competencia a nivel nacional e internacional;
- d) Efectuar inspecciones a las diferentes unidades operativas, a fin de establecer calidad de servicio, métodos de trabajo, organización de la unidad, rendimiento, conocimiento de los funcionarios;
- e) Tramitar e investigar las denuncias y reclamaciones de clientes en el ámbito nacional;
- f) Instruir y supervisar la correcta aplicación del cuadro tarifario;
- g) Control del uso y manejo de máquinas franqueadoras;
- h) Establecer medidas de seguridad en el procesamiento de los envíos postales en los centros de clasificación;
- i) Coordinar con las diferentes direcciones para el mejoramiento del servicio postal;
- j) Intervenir en las actividades que realiza el Tribunal de Sigilo;
- k) Controlar los sistemas de monitoreo y vigilancia;
- l) Controlar los eventos operativos diarios que se realizan en los centros de clasificación, sucursales, agencias, oficinas de cambio en los aeropuertos, paquetes postales;
- m) Control de domicilios; y,
- n) Las demás que le sean asignadas por el Director General o por el Auditor General.

Del Nivel de Administración o Apoyo De la Dirección Jurídica

Art. 11.- Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

- a) Preparar proyectos de reformas a leyes, reglamentos, resoluciones, acuerdos, etc. de la Unidad Postal de acuerdo con las disposiciones impartidas por el Director General de la Unidad Postal;

- b) En los casos específicos que lo determine el Director General de la Unidad Postal, actuar en los juicios que comparezca la Unidad Postal como actora o demandada, y coordinar estas labores con la Procuraduría General del Estado;
- c) Realizar en coordinación con las respectivas unidades administrativas, estudios e investigaciones que permitan detectar las necesidades de mejorar la información legal, que requieran las entidades públicas y privadas relacionadas con el área de competencia de la Unidad Postal y recomendar los métodos y procedimientos para conseguir este objetivo;
- d) Presentar recomendaciones tendentes a mejorar y dinamizar el desenvolvimiento de la institución, en los campos jurídicos;
- e) Supervisar el cumplimiento de los contratos que suscriba la Unidad Postal del área de su competencia;
- f) Absolver consultas de tipo legal o jurídico, relacionadas con el servicio postal, por disposición del Director General de la Unidad Postal o del Comité de Administración o a pedido de los jefes de agencias o sucursales en caso de asuntos de orden judicial o legal, siempre que en éstas no exista un abogado a cargo del caso concreto;
- g) Llevar la Secretaría del Comité de Contrataciones Menores de la Unidad Postal y de los demás que se establecieren, así como de la Junta de Remates y en procedimientos de concursos públicos o privados, de conformidad con la ley y reglamentos vigentes; efectuar las convocatorias a sesiones; recopilar la documentación correspondiente, organizarla y distribuirla; y mantener el archivo actualizado de todos los asuntos tratados en los comités; preparar la agenda respectiva para el desarrollo de las mismas; elaborar, legalizar y mantener las actas respectivas; y comunicar a los destinatarios las resoluciones adoptadas;
- h) Preparar o revisar proyectos de convenios y contratos;
- i) Determinar y tramitar los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros para el Departamento Jurídico;
- j) Iniciar, proseguir e impulsar los procedimientos coactivos conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de los reglamentos internos expedidos por la Unidad Postal. Supervisar las actividades y acciones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción coactiva ejecutadas por el personal designado para el efecto, y velar por la normal y oportuna tramitación de los procedimientos coactivos y que éste se ejecute con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas;
- k) Ejercer control del avance y estado de los juicios y más trámites judiciales a su cargo y de las actividades desplegadas por los abogados y asesores contratados;
- l) Organizar y custodiar la correspondencia de la Dirección Jurídica y mantener un control actualizado de los documentos y sus archivos, de acuerdo con las normas técnicas sobre esta materia;

- m) Planificar y ejecutar la eliminación de documentos de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, con los instructivos correspondientes y las políticas que se dicten para el efecto;
- n) Tramitar la publicación en el Registro Oficial, de las resoluciones expedidas por la institución que por disposición legal deben ser publicadas en este órgano oficial; y,
- o) Las demás que le asigne el Director General de la Unidad Postal.

De la Dirección de Tecnología y Procesos

Art. 12.- Son funciones de la Dirección de Tecnología y Procesos las siguientes:

- a) Apoyar a todos los departamentos de la Unidad Postal en el levantamiento, rediseño, implantación y documentación de los respectivos procesos;
- b) Automatizar los procesos de la Unidad Postal con el objetivo de ser los más eficientes oferentes del mercado postal y couriers;
- c) Supervisar el cumplimiento de los contratos que suscriba la Unidad Postal del área de su competencia;
- d) Definir el tipo de equipos tecnológicos que aseguren la eficiente inversión y constante actualización de tal manera que mantenga a la Unidad Postal a la vanguardia del sector;
- e) Propender a la administración de la Unidad Postal con cero papeles;
- f) Dentro de las actividades del software definir los programas a adquirirse dentro de la plataforma del internet;
- g) Sistematizar sus procedimientos;
- h) Diseñar y reglamentar las bases de datos que conformen el centro y normar su uso;
- i) Planificar, dirigir y controlar todas las actividades de su dirección. Para lo cual elaborará y optimizará los procesos existentes con el fin de conseguir el máximo rendimiento y eficiencia;
- j) Responde por la digitalización, seguridad y mantenimiento de la información y documentación;
- k) Responde del desarrollo tecnológico de la Unidad Postal; y,
- l) Las demás que le asigne el Director General de la Unidad Postal.

De la Dirección Financiera

Art. 13.- Son funciones de la Dirección Financiera las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, ejecutar y supervisar todas las actividades financieras, presupuestarias y contables de la Unidad Postal; para lo cual elaborará u optimizará los procesos existentes con el fin de conseguir el máximo rendimiento y eficiencia;

- b) Dirigir y supervisar la implementación y aplicación del sistema de información financiera que comprende presupuesto, contabilidad, cuentas internacionales, tesorería y reportes gerenciales requeridos para la toma de decisiones;
- c) Analizar periódicamente la estructura, funciones, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo del área financiera, a fin de mejorarlos y simplificarlos para obtener una mayor eficiencia;
- d) Planificar, coordinar, y supervisar, a nivel nacional, las operaciones financieras de la institución;
- e) Ejercer supervisión de las recaudaciones efectuadas a través del procedimiento coactivo que se sigue;
- f) Diseñar y mantener actualizado el sistema de contabilidad, que incluya catálogo, código e instructivo de cuentas, manual de procedimientos, registros, formularios y más documentos pertinentes; evaluarlo periódicamente y recomendar mejoras;
- g) Presentar mensualmente al Director General los estados financieros, estado de situación financiero, estado de resultados, estado de flujo del efectivo y estado de ejecución presupuestaria de acuerdo con las normas establecidas para el efecto;
- h) Evaluar y recomendar la factibilidad económica de proyectos de inversión de la Unidad Postal;
- i) Elaborar y aplicar métodos, y procedimientos para la correcta y oportuna recaudación y utilización de los recursos financieros, efectuar los trámites relacionados con la ejecución y control presupuestario, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- j) Establecer procedimientos de control interno previo y concurrente;
- k) Tramitar egresos de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- l) Aprobar comprobantes y legalizar cheques, en base a la documentación remitida por la autoridad competente;
- m) Mantener en el ámbito nacional el registro contable de los inventarios, activos fijos e inversiones de la institución y participar en la toma física de inventarios, bajas y enajenaciones de los bienes de la Unidad Postal;
- n) Mantener en custodia y vigencia las garantías rendidas en favor de la institución que fueren entregadas para cumplimiento de los contratos celebrados, llevar actualizado el registro de éstas, e informar oportunamente al Director General y al Director Jurídico sobre el vencimiento de las mismas;
- o) Controlar la correcta utilización de los fondos de asignación presupuestaria a cargo de las jefaturas y sucursales, y fondos especiales y de caja chica a cargo de otras unidades administrativas y operativas de la institución y aprobar la reposición de los mismos;
- p) Someter a consideración del Director General de la Unidad Postal la pro-forma presupuestaria de la entidad;

- q) Dirigir la programación financiera de los recursos de la institución;
- r) Determinar para el Área Financiera, necesidades de capacitación y desarrollo profesional, así como también, de recursos, humanos, materiales y financieros necesarios;
- s) Participar en los comités cuando fuere requerido o comisiones establecidas o que se crearen, de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación pertinente;
- t) Supervisar el cumplimiento de los contratos que suscriba la Unidad Postal en el área de su competencia;
- u) Proponer a través de los canales regulares, sugerencias para mejorar las labores del área y propender a la tecnificación y profesionalización del personal de la Dirección; y,
- v) Las demás que le asigne el Director General de la Unidad Postal.

Art. 14.- La Dirección Financiera contará con una Unidad de Contabilidad, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Planificar, organizar y velar por el buen funcionamiento del sistema de contabilidad de la institución, a nivel nacional;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y demás regulaciones establecidas para el Área de Contabilidad;
- c) Elaborar, aplicar y mantener actualizado el Manual de Contabilidad para la Unidad Postal, en los términos señalados por las leyes, reglamentos y demás normas técnicas expedidas para el efecto;
- d) Velar porque el registro contable de todas las operaciones financieras de la institución se efectúe en forma clara, oportuna y en orden cronológico, de acuerdo con la normativa vigente y una vez aprobado el gasto por la Dirección Administrativa;
- e) Ejecutar el control previo y concurrente sobre egresos incluyendo el análisis de legalidad, exactitud, conveniencia, propiedad, veracidad, y que los mismos estén contemplados en el presupuesto anual de la institución, en la programación o flujo de caja, y en otros mecanismos o procedimientos de control financiero y presupuestario;
- f) Preparar, de acuerdo con las normas y disposiciones sobre la materia, informes y los estados financieros, estado de situación financiero, estado de resultados, estado de flujo del efectivo y estado de ejecución presupuestaria para el Nivel Directivo y organismos externos de control y demás información financiera que se requieran;
- g) Elaborar y remitir dentro de las fechas y plazos señalados por la ley y reglamentos a los organismos estatales competentes, los estados financieros anexos y más información requerida, debidamente certificados y suscritos conjuntamente con las autoridades competentes de la institución;

- h) Registrar la ejecución presupuestaria y elaborar el respectivo balance;
 - i) Mantener coordinación con las demás secciones de la Dirección Financiera a nivel nacional y solicitar oportunamente información y documentación para el respectivo registro de las operaciones financieras;
 - j) Velar por el adecuado archivo y mantenimiento de los documentos fuente y de respaldo de los registros contables y de las transacciones financieras de la institución;
 - k) Preparar y proponer los cambios que fueren necesarios en la estructura del plan de cuentas de la Unidad Postal con el fin de mantenerlo actualizado;
 - l) Mantener el archivo de la documentación original y registro de las operaciones realizadas, de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y la Ley Orgánica de la Contraloría;
 - m) Custodiar y llevar un registro actualizado de especies postales;
 - n) Supervisar a los responsables de los registros contables, a nivel nacional, y vigilar que éstos presenten la información contable y financiera dentro de los plazos establecidos y solicitar por el canal correspondiente, las sanciones en caso de incumplimiento;
 - o) Mantener en el ámbito nacional el control contable de los inventarios, activos fijos e inversiones y participar físicamente en inventarios, bajas y enajenaciones de bienes;
 - p) Dirigir la implementación de la contabilidad de costos de procesos de los servicios postales; y,
 - q) Las demás funciones de su especialización y las que le asigne el Director Financiero.
- Art. 15.- La Dirección Financiera contará con una Unidad de Tesorería, cuyas funciones son las siguientes:
- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar a nivel nacional, las labores de Tesorería;
 - b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y demás regulaciones establecidas en el Área de Tesorería;
 - c) Controlar las recaudaciones y más ingresos que se efectúen;
 - d) Depositar intactos y diariamente los valores recaudados, observando las normas técnicas de control interno;
 - e) Sugerir a la Dirección Financiera el régimen de recaudación de ingresos de la entidad a nivel nacional;
 - f) Recibir y custodiar los valores, papeles fiduciarios, documentos de inversión, documentos en garantía y otros, e informar de su manejo y vencimiento;
 - g) Actuar como agente de retención de impuestos fiscales y de otros que estén autorizados y remitir al Área de Contabilidad el detalle de todas las retenciones realizadas;

- h) Remitir oportunamente los informes de recaudaciones con los respectivos documentos que sustenten la transacción financiera al Área de Contabilidad para su registro contable;
- i) Elaborar y controlar semanalmente el flujo de caja y emitir el informe correspondiente a la Dirección Financiera;
- j) Responsable del manejo de especies postales;
- k) Formular los partes diarios del movimiento de bancos y reportarlos a la Dirección Financiera;
- l) Coordinar las actividades con las demás secciones de la Dirección y de otras unidades a nivel nacional;
- m) Recibir los cierres de caja diario de las agencias y sucursales;
- n) Preparar comprobantes, elaborar y legalizar cheques, una vez aprobado el gasto por la Dirección Administrativa;
- o) Ejecutar cumplidamente los pagos a favor de terceros, realizando el control respectivo, de acuerdo al calendario establecido para pagos;
- p) Responsable de las cuentas por cobrar a clientes y deudores;
- q) Responsable del máximo rendimiento financiero del efectivo e inversiones de la institución;
- r) Controlar los plazos de inversión, amortización y otros relacionados con los préstamos e inversiones que realiza la Unidad Postal, y vigilar que los activos y pasivos institucionales sean debidamente administrados, e informar para la toma de acciones oportunas en beneficio de los intereses institucionales;
- s) Controlar e informar oportunamente al Director Financiero del vencimiento de garantías, títulos, inversiones y valores sugiriendo acciones a tomarse en beneficio del interés de la institución; y,
- t) Las demás funciones de su especialización y las que le asigne el Director Financiero.

Art. 16.- La Dirección Financiera contará con una Unidad de Control y Presupuesto, cuyas funciones son las siguientes:

- a) El último día hábil del mes de junio de cada año, presentará para aprobación del Director General de la Unidad Postal, la pro-forma presupuestaria para el siguiente año;
- b) Una vez aprobada la pro-forma presupuestaria por el Director General de la Unidad Postal, entrará en vigencia el 1º de enero del próximo año;
- c) Una vez aprobado el presupuesto, se constituye en el instrumento de control económico de la Unidad Postal. Su cumplimiento será austero;
- d) Ejecutar el control previo y concurrente sobre desembolsos, incluyendo el análisis de legalidad, exactitud, conveniencia, propiedad, veracidad y disponibilidad presupuestaria y de caja;

- e) Realizar las reformas correspondientes al presupuesto para someter a conocimiento y aprobación del Director General de la Unidad Postal;
- f) Diseñar y sugerir metodologías de programación y administración presupuestaria; y, una vez aprobadas, implantarlas, evaluarlas periódicamente y presentar los informes respectivos;
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y demás regulaciones establecidas para el área de presupuesto;
- h) Realizar el seguimiento y control en forma mensual de la ejecución presupuestaria;
- i) Elaborar la liquidación presupuestaria;
- j) Elaborar la liquidación del impuesto del cinco por mil para la contribución a la Contraloría General del Estado;
- k) Mantener actualizados los reglamentos, normas y más instructivos sobre materias presupuestarias;
- l) Coordinar las actividades con las jefaturas de agencias, con las otras secciones de la Dirección Financiera y demás unidades de la institución;
- m) Evaluar mensualmente los ingresos y los gastos generados en las agencias y sucursales y sugerir medidas y reajustes que posibiliten el cumplimiento de los mismos;
- n) Controlar, verificar y liquidar mensualmente las asignaciones presupuestarias entregadas a las jefaturas de agencias;
- o) Elaborar manuales de procedimientos en el área presupuestaria y coordinar su ejecución con las jefaturas de agencias, sucursales y otras unidades administrativas;
- p) Prestar la colaboración necesaria al Área de Contabilidad para realizar el estado de ejecución presupuestaria;
- q) Colaborar con la información requerida por la Dirección Administrativa para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones; y,
- r) Las demás funciones de su especialización y las que le asigne el Director Financiero.

De la Dirección Administrativa y de Recursos Humanos

Art. 17.- Son funciones de la Dirección Administrativa y Recursos Humanos:

- a) Administrar austera mente los gastos administrativos y los recursos humanos;
- b) Planificar, dirigir y controlar todas las actividades de su dirección. Para lo cual elaborará y optimizará los procesos existentes con el fin de conseguir el máximo rendimiento y eficiencia;
- c) Elaborar el plan de capacitación para el personal de la Unidad Postal;

- d) Supervisar la administración de los documentos y archivos centrales de la institución de acuerdo con las normas técnicas sobre la materia a través de la Secretaría General;
- e) Autorizar el gasto;
- f) Supervisar el cumplimiento de los contratos que suscriba la Unidad Postal del área de su competencia;
- g) Llevar un registro, con fechas de vencimiento de todos los contratos que suscriba la Unidad Postal;
- h) Preparar el plan anual de adquisiciones; e,
- i) Las demás que le asigne el Director General de la Unidad Postal.

Art. 18.- La Dirección Administrativa y Recursos Humanos contará con la Unidad de Adquisiciones cuyas funciones son las siguientes:

- a) Diseñar conjuntamente con las diferentes direcciones el sistema de adquisiciones de tal manera que se asegure una eficiente y oportuna atención de requerimientos de materiales, suministros, equipos de oficina, etc.;
- b) Realizar todos los trámites necesarios para la adquisición de bienes y contratación de servicios para la institución, con sujeción a la reglamentación vigente;
- c) Mantener la base de proveedores actualizada y regulada;
- d) Participar en la elaboración y ejecución del plan anual de adquisiciones;
- e) Administrar los contratos firmados con proveedores; y,
- f) Las demás que le asigne el Director Administrativo y Recursos Humanos.

Art. 19.- La Dirección Administrativa y Recursos Humanos contará con la Unidad de Recursos Humanos, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Sistematizar los procesos de reclutamiento, selección, evaluación y retribución del personal, coordinadamente con las demás direcciones;
- b) Preparar y actualizar el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, normas y demás instructivos complementarios;
- c) Controlar la distribución de sueldos y su relación con el total de gastos de administración;
- d) Implementar el sistema de registro, archivo e información de recursos humanos;
- e) Controlar la asistencia y permanencia del personal;
- f) Determinar para la institución, necesidades de capacitación y desarrollo profesional, en coordinación con las demás direcciones;
- g) Elaborar el plan de capacitación, asistencia social, médico y dental del personal; y,

- h) Las demás que le asigne el Director Administrativo y Recursos Humanos.

Art. 20.- Son funciones de la Dirección Administrativa y Recursos Humanos, a través de la Secretaría General:

- a) Conferir copias certificadas o certificaciones de los documentos oficiales de la Unidad Postal, que hayan sido suscritos por servidores de la institución, previa autorización del Director Administrativo y Recursos Humanos;
- b) Establecer las políticas internas para la recepción de documentos que ingresen a trámite en la institución, cuidando que se cumpla su despacho dentro de los plazos y términos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;
- c) Garantizar que el sistema de manejo de archivos y su conservación sea óptima;
- d) Llevar y mantener control de la numeración, distribución y notificación de resoluciones y documentación oficial de la Unidad Postal; y,
- e) Las demás que de acuerdo a su naturaleza le sean asignadas por el Director Administrativo y Recursos Humanos.

Art. 21.- Son funciones de la Dirección Administrativa y Recursos Humanos, a través del Área de Activos Fijos:

- a) Planificar, diseñar, organizar y supervisar el Sistema de Administración de Bienes de la oficina matriz y de las agencias o sucursales existentes o que se crearen;
- b) Recibir, almacenar, registrar, custodiar, mantener operativos; y, controlar los bienes y activos de la Unidad Postal;
- c) Velar por el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes e inventarios de consumo interno de la institución;
- d) Mantener en el ámbito nacional el control físico de los inventarios y activos fijos y participar físicamente en inventarios, bajas y enajenaciones de bienes;
- e) Presentar hasta el 30 de octubre de cada año, al Director del Departamento Financiero de la Oficina Matriz un detalle de bienes obsoletos o fuera de uso, a nivel nacional, para que se proceda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- f) Actuar, en representación de la institución, en las diligencias de entrega-recepción de bienes muebles, inmuebles y más equipos e instalaciones que adquiera o arriende la oficina matriz, agencias o sucursales que existan o se crearen;
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, manuales, instructivos, etc., que se relacionan con la administración de bienes de la institución;
- h) Mantener un catastro actualizado de los bienes inmuebles de propiedad de la institución con las escrituras públicas que acrediten la propiedad de los mismos;

- i) Mantener actualizados los bienes de la Unidad Postal, incluido los vehículos con sus respectivos documentos que acrediten la propiedad de los mismos;
- j) Obtener anualmente los certificados de los diferentes registradores de la propiedad de los cantones en los que se encuentren los inmuebles de propiedad de la Unidad Postal e informar su estado al Director General de la Unidad Postal, Director Administrativo y Recursos Humanos y Director Jurídico para que se tomen las medidas que sean pertinentes en defensa de los intereses de la institución; y,
- k) Las demás que le asigne el Director Administrativo y Recursos Humanos.

Art. 22.- Son funciones de la Dirección Administrativa y Recursos Humanos, a través del Área de la Bodega de Suministros:

- a) Llevar actualizados los registros kárdex de bienes inventariables, de consumo interno y otros activos;
- b) Determinar en base a los registros, al consumo y a otros factores apropiados, las existencias mínimas, máximas y el lote económico por tipo de bien; y, participar en la elaboración y ejecución del plan anual de adquisiciones;
- c) Recibir, almacenar, registrar, custodiar, mantener operativos; y, controlar los materiales, bienes y suministros;
- d) Remitir a la Dirección Financiera los comprobantes de ingreso y egreso con los respectivos kárdex en forma mensual de los suministros de bodega;
- e) Distribuir los materiales y suministros a nivel nacional, de acuerdo a los requerimientos de cada área; y,
- f) Las demás que le asigne el Director Administrativo y Recursos Humanos.

Art. 23.- Son funciones de la Dirección Administrativa y Recursos Humanos, a través del Área de Servicios Generales:

- a) Administrar a nivel nacional los seguros que cubren riesgos de los bienes muebles e inmuebles de la institución;
- b) Ejercer un adecuado control, mantenimiento, uso y servicio de la maquinaria y equipos de oficina de la institución, así como también controlar las actividades relacionadas con el aseo, limpieza y desinfección;
- c) Mantener y controlar el eficiente servicio de vigilancia y seguridad de la institución; y,
- d) Las demás que le asigne el Director Administrativo y Recursos Humanos.

**Del Nivel Operativo
de la Dirección de Operaciones**

Art. 24.- Son funciones de la Dirección de Operaciones:

- a) Dirigir, planificar, optimizar, reglamentar, implementar y controlar todos los procesos operativos de admisión, clasificación, encaminamiento y distribución de conformidad a las normativas de la UPU e internas, a fin de lograr un eficaz, eficiente y competitivo servicio postal;
- b) Documentar mediante las formas reglamentadas todas sus actividades;
- c) Custodiar todos los envíos postales durante el proceso operativo. En caso de pérdida, en coordinación con Auditoría Operativa, establecerá responsabilidades de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- d) Determinar y custodiar la correspondencia rezagada y remitir al Tribunal de Sigilo, para el trámite de acuerdo al reglamento vigente;
- e) Ejecutar sus actividades en sinergia con las demás direcciones de la Unidad Postal;
- f) Evaluar la factibilidad técnica y económica de proyectos de inversión y realizar la recomendación correspondiente al Comité de Administración;
- g) Programar el abastecimiento de insumos y materiales necesarios para su operación;
- h) Conformar el Comité de Administración conjuntamente con las direcciones convocadas por el Director General de la Unidad Postal;
- i) Supervisar el cumplimiento de los contratos que suscriba la Unidad Postal del área de su competencia; y,
- j) Las demás que le asigne el Director General de la Unidad Postal.

Art. 25.- Son funciones de la Dirección de Operaciones en las agencias y sucursales, las siguientes:

- a) Admitir los productos postales depositados a través de ventanillas o buzones, preclasificar y organizar el encaminamiento respectivo;
- b) Organizar y clasificar los envíos de acuerdo al tipo de producto y destino parcial y final. Parcial cuando es necesario que llegue al centro de clasificación y final cuando se entrega directamente al destinatario;
- c) Organizar y diseñar el sistema de transporte más eficiente y ordenado para el encaminamiento de los envíos. Tomará en cuenta todos los procesos del centro de clasificación;
- d) Controlar el transporte de reparto inmediato;
- e) Definir los horarios de recolección de envíos a ser llevados al centro de clasificación desde todos los puntos de admisión;

- f) Diseñar e implementar el proceso de distribución postal en ventanilla, apartado y domicilios;
- g) Recomendar al Comité de Administración, documentadamente, la supresión o incremento de sucursales o agencias; y,
- h) Las demás que le asigne el Director de Operaciones.

Art. 26.- Son funciones de la Dirección de Operaciones en los centros de clasificación, las siguientes:

- a) Implementar normas de calidad ISO;
- b) Diseñar procesos de recepción, clasificación, encaminamiento y distribución de los productos de la Unidad Postal a nivel local, nacional e internacional y elaborar el manual de procedimientos para el funcionamiento de su dirección e implementarlos;
- c) Reencaminar los envíos fallidos, documentando reglamentariamente;
- d) Diseñar el sistema de evaluación de desempeño a todo nivel en su área, basado en la cantidad de envíos diarios en cada producto por horas/hombre y en la cantidad de errores cometidos;
- e) Diseñar y ejecutar, el sistema de transporte y de reparto de los envíos;
- f) Recomendar el tipo de embalaje de la correspondencia a ser transportada local, nacional e internacionalmente;
- g) Determinar rutas, horarios, frecuencias, tiempos de recorrido y distancias para optimizar el encaminamiento y recolección de envíos hacia clientes y desde agencias, sucursales, buzones y lugares de transferencia, de tal manera que se asegure eficiencia y seguridad;
- h) Diseñar e implementar la zonificación y sectorización para el reparto a nivel local y nacional. Diseñar e implementar la distribución descentralizada;
- i) Llevar un control estricto de los costos de todos los procesos coordinadamente con la Dirección Financiera; y,
- j) Las demás que le asigne el Director de Operaciones.

Art. 27.- Son funciones de la Dirección de Operaciones, a través del Área de Seguridad Postal, las siguientes:

- a) Velar por la protección de los envíos postales, bajo custodia de la Unidad Postal y bajo custodia de contratistas, transportistas, tercerizadoras, agentes de aduana y otros para prevención del delito o fraude postal;
- b) Procurar una adecuada aplicación de las normas y medidas de seguridad que se emitan internamente por recomendación expresa del ente competente externo, así como aquellas dadas por la UPU, UPAEP o por el Director General;

- c) Elaborar manuales e instructivos de procedimientos en materia de seguridad postal y su actualización permanente acordes con el avance tecnológico;
- d) Proponer mejoras en los procesos operativos a fin de lograr eficiencia y eficacia en las actividades postales;
- e) Proponer programas de cooperación mutua con entidades gubernamentales y privadas, así como en administraciones postales y organizaciones internacionales, tendientes a fortalecer la seguridad postal en coordinación con el Departamento de Relaciones Internacionales;
- f) Informar a los empleados postales y clientes, sobre envíos no admitidos, prohibiciones establecidos por la UPU, capaces que no atenten con la seguridad pública, en prevención con el terrorismo biológico;
- g) Proponer a la Dirección de Operaciones el ajuste o la implementación de nuevas medidas de seguridad; y,
- h) Las demás que le asigne el Director de Operaciones.

De la Dirección de Comercialización

Art. 28.- Son funciones de la Dirección de Comercialización, las siguientes:

- a) Ejecutar los planes, programas y proyectos inherentes a las actividades de recepción de envíos por medio de ventas y atención a clientes en agencias, sucursales y buzones. Para lo cual define, propone y aplica, previa aprobación del Director General de la Unidad Postal, estrategias en su área en coordinación con la Dirección de Operaciones y acatando las directrices de la Dirección de Marketing;
- b) Diseñar el sistema de evaluación de desempeño a todo nivel en su área basándose en los ingresos (ventas netas dividido por las horas hombre) y a los egresos (sueldos más gastos administrativos dividido por las horas hombre);
- c) Supervisar el cumplimiento de los contratos que suscriba la Unidad Postal del área de su competencia;
- d) Programar el abastecimiento de insumos y materiales necesarios para su operación;
- e) Conformar el Comité de Administración conjuntamente con las direcciones convocadas por el Director General de la Unidad Postal; y,
- f) Las demás que le asigne el Director General de la Unidad Postal.

Art. 29.- La Dirección de Comercialización contará con la Unidad de Ventas, cuyas funciones son:

- a) Diseñar e implementar la fuerza de ventas eficiente y competitiva de la Unidad Postal de acuerdo a la estrategia de marketing;
- b) Proponer el plan de comisiones de vendedores para la aprobación del Director General de la Unidad Postal;

- c) Controlar las acciones y evaluar los resultados de la fuerza de ventas para el pago de comisiones;
- d) Emitir informes periódicos y sistematizados al Director General de la Unidad Postal;
- e) Monitorear permanentemente el mercado de productos postales para determinar oportunamente nuevas necesidades de los clientes y mercados potenciales;
- f) Implementar las investigaciones de mercado, a nivel local, provincial y nacional;
- g) Alimentar la información para el mantenimiento del catastro de clientes;
- h) Diseñar e implementar mecanismos para captar y/o recuperar clientes;
- i) Captar información de precios de competidores y enviarlos a la Dirección de Marketing;
- j) Recomendar precios de los servicios que presta la institución;
- k) Elaborar el manual de procedimientos para el funcionamiento de su dirección y fuerza de ventas, e implementarlo una vez aprobados por el Director General de la Unidad Postal;
- l) De acuerdo a objetivos del plan de marketing, debe preparar y desarrollar su propio plan de ventas, programas de promoción de los servicios postales que presta la Unidad Postal;
- m) Analizar la conveniencia de suscribir y/o modificar los términos de referencia de contratos o convenios con clientes y hacer las negociaciones en el marco de las atribuciones delegadas;
- n) Coordinar sus actividades técnicas con las otras direcciones de la institución;
- o) Elaborar proyectos que beneficien al servicio que presta la institución y presentarlos para consideración, valoración y aprobación del Director General de la Unidad Postal;
- p) Elaborar proyectos de mejoramiento de los servicios que presta la institución e implementarlos de ser aprobados por el Director General de la Unidad Postal; y,
- q) Las demás que le asigne el Director de Comercialización.

Art. 30.- La Dirección de Comercialización contará con la Unidad de Agencias y Sucursales, cuyas funciones son:

- a) Diseñar e implementar la red eficiente y competitiva de agencias, sucursales y buzones a nivel local, provincial y nacional de acuerdo a la estrategia de marketing;
- b) Proponer el plan de comisiones de agencias para la aprobación del Director General;

- c) Controlar las acciones y evaluar los resultados de las agencias y sucursales para el pago de comisiones;
- d) Emitir informes periódicos y sistematizados al Director General de la Unidad Postal;
- e) Implementar proyectos promocionales en las agencias y sucursales;
- f) Implementar las investigaciones de mercado, a nivel local, provincial y nacional;
- g) Alimentar la información para el mantenimiento del catastro de clientes;
- h) Diseñar procesos y elaborar el manual de procedimientos para el funcionamiento de las agencias y sucursales, e implementarlos una vez aprobados por el Director General de la Unidad Postal;
- i) Es responsable de la calidad de atención al cliente en las agencias y sucursales;
- j) Es responsable de la imagen física de las agencias y sucursales;
- k) Aplicar el cuadro de precios vigente en el franqueo de las piezas postales;
- l) Recaudar valores monetarios por concepto de los productos y servicios postales que presta la Unidad Postal. Dar el trámite correspondiente de acuerdo a las normas de control interno;
- m) Mantener en custodia los envíos y despachos postales hasta ser transferidos a operaciones; y,
- n) Las demás que le asigne el Director de Comercialización.

De la Dirección de Marketing

Art. 31.- Son funciones de la Dirección de Marketing, las siguientes:

- a) Diseñar el Plan de Marketing y proponerlo al Director General para su aprobación. Implementar y retroalimentar el plan en forma coordinada con las demás direcciones de la Unidad Postal;
- b) Diseñar procesos y elaborar el manual de procedimientos para el funcionamiento de su dirección;
- c) Diseñar procesos generales de los diferentes productos que ofrece la Unidad Postal y coordinar su implementación y detalle con las otras direcciones;
- d) Diseñar el sistema de evaluación de desempeño a todo nivel en su área;
- e) Evaluar la factibilidad comercial de proyectos de inversión y realizar la recomendación correspondiente al Director General;
- f) Programar el abastecimiento de insumos y materiales necesarios para su operación;

- g) Coordinar dentro de la Unidad Postal, los programas de asistencia técnica internacional de la UPU y UPAEP y evaluar su cumplimiento;
- h) Conformar el Comité de Administración conjuntamente con los directores u otros personeros de la Unidad Postal convocados por el Director General de la Unidad Postal; e,
- i) Las demás que le asigne el Director General.

Art. 32.- Son funciones de la Dirección de Marketing todas las relacionadas con el mercado, productos, comunicación y precios; incluyen las siguientes:

- a) Diseñar e implementar el sistema de información estadístico que permita conocer históricamente y proyectadamente el tamaño y crecimiento del mercado de todos los servicios o productos que ofrece la Unidad Postal;
- b) Investigar constantemente las necesidades de los clientes en cuanto a las percepciones y conductas de utilización de los servicios;
- c) Controlar la rentabilidad de la red de agencias y sucursales;
- d) Seguimiento histórico de volúmenes de ventas, precios, márgenes de contribución y utilidades de cada servicio o producto;
- e) Sugerir al Director General políticas de asignación de gastos de ventas a cada producto;
- f) Proponer al Director General, previo estudio correspondiente, la eliminación o creación de un producto, agencias y sucursales;
- g) Diseñar el plan de publicidad, medios y relaciones públicas;
- h) Acatar la política de comunicación e imagen dispuesta por el Director General de la Unidad Postal;
- i) Diseñar campañas promocionales en forma coordinada con la Dirección de Comercialización;
- j) Coordinar con las direcciones que competan, la elaboración de un sistema de información gerencial de marketing;
- k) Controlar la calidad contratada en los distintos medios sean, escritos, radiales o visuales;
- l) Previa a cualquier difusión, solicitará la autorización respectiva del Director General;
- m) Monitorear constantemente los precios y servicios de competidores;
- n) Control de rentabilidad de los productos;
- o) En coordinación con la Dirección de Comercialización, diseñar estrategias de descuentos y crédito, para su implementación previa aprobación del Director General;

- p) Definir, en coordinación con las demás direcciones, el cuadro de precios para ser sometido a aprobación del Director General de la Unidad Postal, previa a su vigencia;
- q) Coordinar y monitorear permanentemente las actividades de las reclamaciones de clientes por pérdida, expoliación o avería de envíos certificados, encomiendas postales, envíos EMS y servicios en general en los puntos de atención al público y evaluar resultados de las investigaciones que se han realizado;
- r) Establecer correctivos a procesos de tal manera que eliminen deficiencias de la calidad del servicio al cliente. Estos cambios serán coordinados con las direcciones que tengan relación directa e indirecta con el cliente o que estén contribuyendo al mantenimiento de la deficiencia; y,
- s) Las demás que le asigne el Director de Marketing.

DE LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD POSTAL A NIVEL PROVINCIAL

Art. 33.- La estructura de la Unidad Postal en provincias, estará integrada por sucursales y agencias.

Cada sucursal que tendrá competencia provincial, contará con un jefe. La capital provincial será sede de la sucursal; y, al resto de oficinas propias de la Unidad Postal se les denominará agencias.

Art. 34.- Son funciones de las sucursales las siguientes:

- a) Formular los planes, programas y proyectos inherentes a las actividades de la provincia y someterlos a consideración de la dirección de su competencia;
- b) Elaborar el plan anual de adquisiciones de la sucursal y ponerlo a consideración de la Dirección Administrativa y de Recursos Humanos;
- c) Elaborar la pro-forma presupuestaria de su provincia de acuerdo a la política institucional y ponerla a consideración de la Dirección Financiera;
- d) Administrar el fondo rotativo asignado por el Director General conforme a los reglamentos e instructivos vigentes;
- e) Ejecutar las acciones administrativas, financieras, operativas, de comercialización, de marketing, de tecnología y procesos, de auditoría interna, de servicio al cliente, de control y seguridad postal, de conformidad a los manuales, instructivos, procedimientos, normas técnicas y disposiciones generadas por la matriz;
- f) Informar periódicamente a la dirección del área de su competencia sobre los resultados obtenidos en el ejercicio de sus actividades;
- g) Promocionar los diferentes servicios que presta la Unidad Postal en coordinación con la Dirección Comercial, en procura de mantener y captar nuevos clientes en su provincia;

- h) Elaborar proyectos para mejorar los actuales servicios que presta la Unidad Postal y establecer sustitutos o nuevos servicios y presentar a la Dirección Comercial y de Marketing para su análisis;
- i) Dirigir, controlar y supervisar las acciones técnicas, financieras, operativas y administrativas que se desarrollan en la cursenal y el resto de oficinas dentro de su provincia;
- j) Mantener comunicación permanente con la Oficina Matriz;
- k) Elaborar las estadísticas del movimiento postal de la provincia y remitir a la Dirección de Marketing;
- l) Coordinar acciones con todas las unidades administrativas de la cursenal para lograr eficiencia y eficacia;
- m) Coordinar con la Dirección Administrativa y de Recursos Humanos todo lo relativo a la administración del recurso humano;
- n) Supervisar el cumplimiento y vigencia de los contratos que suscriba la Unidad Postal que competan a su provincia;
- o) Dirigir, controlar y supervisar la gestión de las administraciones cantonales y parroquiales; y,
- p) Las demás que le asigne el Director General.

Art. 35.- El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 6 de abril del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Representante de la Unidad Postal.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 026

Guayaquil, 11 de marzo del 2004

Señor
Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N°. 04-01579, relativa al producto: **E.W.** y en base al oficio N°. 0541-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta

Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N°. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **E.W.** “es un producto básico para una nutrición completa del ojo” como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene “LIP” contiene:

Baya de laurel, hierba eufrasia, rizoma sello de oro y hoja roja de frambuesa, todos de naturaleza herbaria.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos “son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo”, descripción que se verifica en la composición del producto E.W., ya que su formulación está constituida por ingredientes que le confieren al producto su condición de “producto natural”.

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales sí están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 3) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como “E.W.” es un producto que está hecho para brindar apoyo nutricional a los ojos.
- 4) Por las características mencionadas, el producto “E.W.” se considera un suplemento alimenticio.

El producto “E.W.”, motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para ayudar a proteger los ojos de contra infecciones y demás, también es cierto que no cumple un papel netamente como “medicamento”, ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

“Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales”.

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto E.W. está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo nutricional al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía Líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto E.W. de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV, partida 21.06, literal 16):

"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;"

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como E.W., fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.91- - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO No. 027

Guayaquil, 11 de marzo del 2004

Señor
Oreste J. Moscarella Galvis
Gerente General
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01577, relativa al producto: **ALJ Combinación Herbaria** y en base al oficio No. 0540-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **ALJ** "es una combinación de hierbas que ayuda a la eliminación de mucosidades del cuerpo, especialmente de las vías nasales, para procesos alérgicos e inflamatorios" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Hierba eupatoria, semillas de hinojo, semillas de fenugreco, raíz de rábano picante, hojas de gordolobo y glicerina, todos de naturaleza herbaria.

Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto ALJ, ya que su formulación está constituida por ingredientes que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales sí están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

Análisis de clasificación arancelaria.

- 1) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "ALJ" es un producto que está hecho para brindar apoyo nutricional al sistema respiratorio.
- 2) Por las características mencionadas, el producto "ALJ" se considera un suplemento alimenticio.

El producto “ALJ”, motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para ayudar al buen funcionamiento del sistema respiratorio, también es cierto que no cumple un papel netamente como “medicamento”, ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

“Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales”.

De acuerdo al concepto de “medicamento”, el producto ALJ está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo nutricional al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: “Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas”, y más adelante expresa: “Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad”.

Por lo expuesto, el producto ALJ de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría “B” como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene “LIP”, no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV- partida 21.06, literal 16):

“Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones”.

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 “Productos Farmacéuticos”, literal a), dice:

“Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;”.

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como ALJ, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario “Producto Natural categoría B”, que por su

composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

“2106.90.92- - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias”.

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 028

Guayaquil, 11 de marzo del 2004

Señor

Oreste J. Moscarella Galvis

Gerente General

NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01580, relativa al producto: **EIGHT** y en base al oficio No. 0542-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **EIGHT** “es un producto que provee nutrientes necesarios para un buen desempeño de la estructura y función neuromuscular, devuelve la tonicidad al sistema nervioso” como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene “LIP” contiene:

Raíz de cimicifuga, pimiento rojo, garra del diablo, jengibre, lúpulo, valeriana, sauce blanco y madera betónica, todos de naturaleza herbaria.

ANÁLISIS DE SU COMPOSICIÓN.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos **"son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo"**, descripción que se verifica en la composición del producto EIGHT, ya que su formulación está constituida por ingredientes que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales sí están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

- 5) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "EIGHT" es un producto que está hecho para brindar apoyo nutricional al sistema nervioso.
- 6) Por las características mencionadas, el producto "EIGHT" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "EIGHT", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para nutrir al sistema nervioso, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto EIGHT está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo nutricional al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía Líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto EIGHT de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV, partida 21.06, literal 16):

"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;".

CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como EIGHT, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la regla 3 b) para la Interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

"2106.90.91- - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

No. SBS-DN-2004-0181

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0660 de 6 de septiembre del 2002, el ingeniero zootecnista Angel José Leones Zevallos fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0660 de 6 de septiembre del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero zootecnista Angel José Leones Zevallos, portador de la cédula de ciudadanía No. 120250270-2 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de productos pecuarios en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

12 de marzo del 2004.

peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0662 de 6 de septiembre del 2002, el ingeniero civil César Humberto Palacios Gando fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0662 de 6 de septiembre del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil César Humberto Palacios Gando, portador de la cédula de ciudadanía No. 090272427-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

12 de marzo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0183

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de

No. SBS-DN-2004-0184

No. SBS-DN-2004-0186

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0686 de 10 de septiembre del 2002, el arquitecto Oswaldo Armando Pizarro Fernández fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0686 de 10 de septiembre del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Oswaldo Armando Pizarro Fernández, portador de la cédula de ciudadanía No. 070125087-0 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

12 de marzo del 2004.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0687 de 10 de septiembre del 2002, el ingeniero civil Kléber Reinaldo Galarza Santistevan fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0687 de 10 de septiembre del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Kléber Reinaldo Galarza Santistevan, portador de la cédula de ciudadanía No. 070209813-8 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0187

No. SBS-DN-2004-0195

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0650 de 3 de septiembre del 2002, el ingeniero civil Luis Alonso Ojeda Cabrera fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0650 de 3 de septiembre del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Luis Alonso Ojeda Cabrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 110149604-8, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

12 de marzo del 2004.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0782 de 11 de octubre del 2002, el doctor en medicina veterinaria y zootecnia Jaime Walter Orellana Bermeo fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0782 de 11 de octubre del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al doctor en medicina veterinaria y zootecnia Jaime Walter Orellana Bermeo, portador de la cédula de ciudadanía No. 090410239-9, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de productos pecuarios en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0747-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0747-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 13 de noviembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Wilson Ramiro Abril Gualpa en contra del Presidente del Consejo de Radiodifusión y Televisión "CONARTEL", en la cual manifiesta: Que por espacio de quince años presionó al Superintendente de Telecomunicación y al Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión para que se le conceda una frecuencia modulada. Que se le concedió la frecuencia de los 95.3 Mhz indicándole que era de baja potencia, limitándole la altura para instalar la antena y la ubicación del transmisor. Que el 23 de marzo de 2003, amparado en lo que prescribe el artículo 23 numeral 10 de la Constitución de la República, solicitó al Presidente de CONARTEL se le permita operar con 500 wts de potencia y ubicar el transmisor en el lugar que inicialmente señaló. Que luego de insistir en su pedido e invocando el artículo 28 de la Ley de Modernización, el 14 de julio de 2003, mediante oficio No. CONARTEL-P-03 357, se le da contestación negando su pedido en base de la existencia de un reglamento o norma técnica reglamentaria de frecuencia modulada analógica. Que con base en lo que prescribe el artículo 95 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita la tutela judicial efectiva de su derecho constitucional a tener acceso a una frecuencia de radio, sin limitación alguna, en igualdad de condiciones con los demás concesionarios, por lo que pide se deje sin efecto la negativa de CONARTEL y se le autorice el incremento de potencia y reubicación de antena y transmisor.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha (E), mediante providencia de 8 de septiembre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes para el 10 de septiembre de 2003 a audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión, CONARTEL, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que el recurrente hace alusión a las concesiones otorgadas en la ciudad de Latacunga a los señores Icaza y Lucero, las que fueron realizadas por la Superintendencia de Comunicaciones, organismo que tenía la atribución de conceder frecuencias hasta el 9 de mayo de 1995. Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión ha enmarcado sus acciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento. Que el 2 de mayo de 2001, ante el Notario Trigésimo del cantón Quito, se suscribió el contrato de

concesión de la frecuencia de baja potencia entre el señor Wilson Ramiro Abril Gualpa y la Superintendencia de Telecomunicaciones. Que el CONARTEL no ha violado ningún derecho constitucional del recurrente, por lo que el amparo propuesto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que en el oficio CONARTEL-P-03-357, lo que se está negando es la pretensión del actor de cambiar las características técnicas determinadas en el contrato de concesión de la frecuencia en FM de baja potencia, basándose en el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones que consta en el oficio No. STL-1350 de 9 de mayo de 2003, en el que se manifiesta que no sería procedente autorizar el aumento de potencia de transmisión a 500 W y la reubicación del transmisor hacia el cerro Putzulagua, parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, de Radio Nuevos Exitos FM (93.5 MHz) de la ciudad de Salcedo, por tratarse de un estación de baja potencia. Que el informe se lo solicitó en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Por lo expuesto solicitó se deseche el amparo propuesto.

El 6 de noviembre de 2003, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha (E) resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que el recurrente no ha justificado la existencia de dos requisitos necesarios para la procedencia de la acción.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, a folio 1 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en el oficio No. CONARTEL-P-03 357 de 14 de julio de 2003, suscrito por el Presidente del CONARTEL y dirigido al hoy accionante que textualmente dice: *"En atención a su comunicación ingresada a este organismo con fecha 20 de marzo de 2003, mediante la cual solicita la autorización para reubicar el transmisor e incrementar la potencia efectiva radiada, me permito manifestar lo siguiente: El Art. 23, numeral 10 de la Constitución Política de la República establece el*

derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión, sin embargo para el ejercicio de este derecho constitucional el concesionario debe cumplir con las características establecidas en la Norma Técnica Reglamentaria en Frecuencia Modulada Analógica publicada en el Registro Oficial No. 74 de 10 de mayo de 2000, esto es: - P.E.R. Máximo de 250W; - Se ubicarán en áreas periféricas y el sistema radiante estará a una altura máxima de 36m.; - No puede ser autorizada para una capital de provincia como Latacunga, área a la cual desea incrementar su cobertura. Por lo expuesto le informo que no es posible atender su pedido en razón de que su estación es de BAJA POTENCIA conforme a la Norma Técnica vigente”;

QUINTO.- Que, el Presidente del CONARTEL emite el oficio que hoy se impugna fundamentado en el criterio del Superintendente de Telecomunicaciones (folios 30 y 31 del expediente), constante en el oficio No. STL-1350 de 9 de mayo de 2003, en el cual puede leerse: “*Mediante Resolución No. 1557-CONARTEL-00 del 21 de julio de 2000, El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizó la concesión de frecuencia 95.3 MHz a favor del señor Wilson Ramiro Abril Gualpa, para operar una ESTACION DE BAJA POTENCIA, en la ciudad de Salcedo*”; posteriormente añade: “...el concesionario debe cumplir con todos los requisitos previo a la modificación de características, las mismas que se encuentran contenidas en la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, publicada en el Registro Oficial No. 74 del 10 de mayo del 2000, que para ESTACIONES DE BAJA POTENCIA establece...”; y, concluye que “...no sería procedente autorizar el aumento de potencia de transmisión (p.e.r.) a 500 W y la reubicación del transmisor hacia el sector Putzulagua, parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, de Radio NUEVOS EXITOS FM (95.3 MHz) de la ciudad de Salcedo, por tratarse de una ESTACION DE BAJA POTENCIA”;

SEXTO.- Que, de folios 12 a 17 del expediente consta una copia certificada del contrato de frecuencia radial otorgada por CONARTEL a través de la Superintendencia de Comunicaciones al hoy accionante de 2 de mayo de 2001. Como ya se ha mencionado, mediante este contrato se autoriza la concesión de una frecuencia en la banda F.M. para operar una estación de baja potencia en la ciudad de Salcedo. La Cláusula Cuarta de este contrato dice: “(...) Los datos y características particulares, podrán ser modificadas únicamente mediante Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con base en las Normas Técnicas vigentes publicadas en el Registro Oficial y observando lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de la materia”;

SEPTIMO.- Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dice: “*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha*

superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible”;

OCTAVO.- Que, en concreto se tiene que la radiodifusora debe ceñirse a los términos del contrato que efectivamente existe; y, también debe hacerlo de conformidad con las normas técnicas legales y reglamentarias correspondientes que pasamos a revisar para ver la pertinencia o no de la petición de modificación;

NOVENO.- Que, el Art. 2 que reforma el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dice: “*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, otorgará frecuencias o canales para radiodifusión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el gobierno ecuatoriano, y los reglamentos*”, de lo que se tiene que la competencia radica en el CONARTEL, organismo que ha dado respuesta a la petición del hoy accionante;

DECIMO.- Que, el Art. 14 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión dice: “*El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia*”; en la presente causa, el CONARTEL ha actuado ceñido a la disposición mencionada según quedó establecido en el considerando quinto de la presente resolución;

DECIMO PRIMERO.- Que, la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 10 de mayo de 2000, contiene las siguientes disposiciones que se adecuan perfectamente al caso analizado:

“2. DEFINICIONES: 2.3. ESTACIONES DE BAJA POTENCIA: *Aquellas de potencia mínima, utilizadas para cubrir las cabeceras cantonales o sectores de baja población, cuya frecuencia pueda ser reutilizada por diferente concesionario, en otro cantón de la misma provincia o zona geográfica, conforme a la presente Norma Técnica”.*

“10. ASIGNACION DE FRECUENCIAS: 10.1. ESTACIONES DE BAJA POTENCIA: *Aquellas con un máximo de potencia de 250w, autorizadas para servir en cualquier población de cada zona geográfica que permiten reutilizar su frecuencia para la irradiación de señales a otros cantones de la misma zona, sin que su señal se propague o rebase los límites de la cobertura autorizada”.*

“11. CARACTERISTICAS TECNICAS: 11.5. POTENCIA DE OPERACION O POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.): 11.5.1. POTENCIAS MAXIMAS: *Las potencias efectivas radiadas, no excederán de aquellas que se requieran para cubrir los valores máximos autorizados de intensidad de campo en el área de cobertura autorizada. Por sus características y cercanía a zonas pobladas, las estaciones de baja potencia tendrán un P.E.R. de 250 vatios máximo”.*

"13. UBICACION DE LA ESTACION: 13.1. LOS TRANSMISORES: 13.1.2. TRANSMISORES DE BAJA POTENCIA: Se ubicarán en áreas periféricas del a población a servir y el sistema radiante estará a una altura máxima de 36 metros sobre la altura promedio de la superficie de la población servida";

DECIMO SEGUNDO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando proviene de una autoridad que no tiene competencia para emitirlo, o que teniéndola viola los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o resulta violatorio del contenido de las normas jurídicas, o porque no ha sido dictado con la suficiente motivación;

DECIMO TERCERO.- Que, en la especie, el acto que se impugna es legítimo por haber sido emitido por el Presidente del CONARTEL, organismo con competencia para responder la solicitud de reubicación del transmisor e incremento de la potencia efectiva radiada; lo ha hecho respetando el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, puesto que antes de tomar una decisión obtuvo el pronunciamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones; se ha fundamentado en la Norma Técnica que rige sobre las estaciones de baja potencia como es la que tiene el accionante; y, lo fundamenta debidamente cuando le hace conocer en el mismo acto que su estación de baja potencia se ajusta a las características de la norma técnica, motivo por el que niega la solicitud que se le presentó;

DECIMO CUARTO.- Que, establecida la legitimidad del acto, no cabe realizar más análisis sobre los otros supuestos de procedencia de la acción de amparo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el doctor Wilson Ramiro Abril Gualpa, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0789-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0789-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores licenciado Gabriel Eduardo Gaibor Quisirumbay y abogada Blanca Méndez Mora, en sus calidades de Director Provincial de Educación de Los Ríos y Jefe de Asesoría Jurídica (E), en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Valencia, en la cual manifiestan: Que el 16 de septiembre de 2003, el Concejo Cantonal de Valencia dicta la resolución mediante la cual se dispone “La apertura del tramo del Instituto Técnico Superior Agropecuario Ciudad de Valencia, para unir la avenida Vicente Rocafuerte con la primera calle de la Ciudadela del Chofer “Isla Fernandina” para completar el Plan Vial Alterno”. Que esta resolución tiene el carácter de particular y afecta gravemente los intereses del Instituto Técnico Agropecuario “Ciudad de Valencia”. Que el Instituto posee escritura pública sobre el terreno, lo que se constituye en patrimonio de entidad pública, como lo es el Ministerio de Educación y Cultura. Que no se puede declarar de utilidad pública un bien de propiedad del Estado Ecuatoriano. Que luego de la declaratoria de utilidad pública se debe tramitar por la vía ordinaria la expropiación y el pago de los valores que corresponden al propietario, lo que no se ha cumplido. Que se ha violentado los artículos 30 y 33 de la Constitución Política de la República, por lo que fundamentados en el artículo 95 de la Carta Magna en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional solicitan se deje sin efecto lo dispuesto en el numeral 1 de la parte resolutiva de la resolución sin número dictada el 16 de septiembre de 2003, por el Concejo Cantonal del Municipio de Valencia.

El Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos mediante providencia de 28 de octubre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública a realizarse el 29 de octubre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Procurador Síndico, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde del cantón Valencia, quien manifestó que el Concejo Cantonal de Valencia ha dictado la providencia que es una resolución, con fundamento en lo señalado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que el acto es legítimo. Que los actores en su improcedente acción de amparo constitucional no determinan el acto administrativo ilegítimo que pueda causar daño. Que el Municipio de acuerdo a lo que dispone el artículo 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ha tratado de coordinar con los propietarios de los terrenos afectados, sean éstas personas naturales o jurídicas, a fin de llegar a un acuerdo sobre el área afectada. Que existe

jurisprudencia al respecto en el Tribunal Constitucional, en el caso No. 965-2001-RA, en el que la Segunda Sala del Organismo resolvió negar el amparo solicitado. Que mediante oficio No. 088-ITSACVR de 10 de septiembre de 2003, las autoridades del colegio desconociendo disposiciones legales solicitan al Municipio que se construya el cerramiento perimetral de hormigón armado, para resguardar la integridad física de los estudiantes; la reposición del pozo de agua y tanque elevado; construcción del paso peatonal elevado entre los dos predios; construcción de graderíos en las canchas de fútbol y de básquet; cancha de voleibol y sus graderíos; equipamiento completo de un dispensario médico; pabellón administrativo; bloque de 6 aulas; cancha de usos múltiples; batería higiénica, entre otros pedidos, lo que significa el cuarenta por ciento del presupuesto municipal del año siguiente. Que este pedido no podía ser aceptado por el Municipio, a cambio de los tres mil metros cuadrados que se requieren para la construcción de la vía alterna, para descongestionar el tránsito pesado que pasa por el centro de la ciudad. Que el Municipio ha actuado legítimamente como señalan los artículos 230 de la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que solicitó se deseche el amparo constitucional interpuesto.- La Jefa de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos, ofreciendo poder o ratificación del Ministro de Educación y del Director Provincial de Educación de Los Ríos, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 4 de noviembre de 2003, el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos resolvió admitir la demanda de amparo constitucional presentada, en consideración a que de ejecutarse la resolución de la apertura de una calle por el terreno en el que funciona el Instituto Técnico Superior Agropecuario Ciudad de Valencia, causaría un grave daño al plantel y al Ministerio de Educación y Cultura.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El Art. 95 de la Carta Política preceptúa: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la

omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Valencia el 16 de septiembre de 2003, mediante la cual se dispone la apertura de una calle que cruza o divide en dos el espacio físico del Instituto Técnico Superior Agropecuario Ciudad de Valencia, para unir la avenida Vicente Rocafuerte con la primera calle de la Ciudadela del Chofer "Isla Fernandina" y que representa un recorte de 3.000 m², lo cual no corresponde ni siquiera a ese cinco por ciento que por ley estaría el instituto obligado a ceder gratuitamente de acuerdo con el Art. 249 de la Ley de Régimen Municipal; resolución impugnada en la que además el Municipio se compromete a ejecutar "en el presente y próximo ejercicio fiscal unas serie de obras compensatorias". Visto así el asunto, nos corresponde analizar si en el caso, se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el considerando tercero de esta resolución para la procedencia del amparo.

QUINTO.- Según los principios y reglas de interpretación desarrollados por los distintos tratadistas, existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes, en los siguientes: **a)** Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; **b)** Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas, y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución, y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; **c)** El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al derecho público o al derecho privado, y consecuentemente sobre las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial o Código de Procedimiento Civil; **d)** Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus considerandos deben estar solidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia; **e)** Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; **f)** Por último el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad política, social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución, y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros podemos acertar en la resolución del caso concreto.

SEXTO.- En el campo de la interpretación de las normas constitucionales, tiene mucha importancia el principio de la unidad constitucional, que a su vez nos remite a la necesidad de *la concordancia práctica, llamada "coherencia constitucional"*, este principio determina que no puede haber contradicción entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, las que deben estar interrelacionadas, mantener correspondencia o armonía; sin embargo, al entrar en conflicto normas constitucionales opera la denominada **ponderación de bienes**, que tiende a resolver el conflicto mirando sobre todo los derechos y garantías de las personas. El Juez constitucional tiene que establecer cual es el rango de cada uno de estos dispositivos, su grado de adecuación al caso, ejercitar una valoración jurídica de cada uno de ellos, catalogar los bienes jurídicos que se protegen, estimar y determinar su respectiva importancia y valor, en caso de contraponerse, acudir a la ponderación de bienes para resolver el caso, estableciendo prioridades como puede ser el caso del derecho a la educación o el derecho a la integridad personal, frente al derecho de un grupo de moradores de un barrio de disponer de un bien público como es la vía o carretera, o ya para acortar distancias, o establecer una vía de descongestionamiento.

SEPTIMO.- En el caso, Instituto Técnico Agropecuario "Ciudad de Valencia", está ubicado en un terreno de su propiedad y por ende constituye patrimonio del Ministerio de Educación y Cultura. En dicho plantel se educan más de mil jóvenes provenientes de las distintas regiones de la provincia de Los Ríos, que entre otras actividades realizan prácticas agropecuarias, proyectos hortícolas, y que dada la vocación agrícola de nuestro país, cumple con el propósito o deber inexcusable del Estado de preparar a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimientos e impulsar el desarrollo nacional. No obstante, la apertura de una vía por el centro del colegio, pone en riesgo la integridad física y la vida de los estudiantes al tener que cruzarla continuamente para realizar sus actividades dentro del plantel, y que a decir de la propia Municipalidad será la vía para el paso de vehículos pesados, lo cual a su vez pondría también en peligro (contaminación-ruido) el hábitat o ecosistema de esta granja experimental.

OCTAVO.- Consta del expediente que en los trabajos tendientes a la apertura de la calle que ocupa más de 3.000 m² se han destruido unos 160 árboles de 23 años de edad, y otras especies nativas de árboles, 15 árboles de teca de unos 20 años de edad, 10 proyectos hortícolas investigativos de los estudiantes, 1 pozo de agua que abastecía las necesidades de consumo de los estudiantes y de regadío, 1 tanque reservorio de cemento armado, una bomba de agua eléctrica, instalaciones eléctricas y tuberías. Resuelta de toda evidencia que la apertura de la vía alterna que fracciona el centro educativo, y que, como lo sostiene la parte accionada "comunique en forma rápida a la ciudadela del Chofer con el centro de la ciudad y sin tener que dar la vuelta al Colegio Ciudad de Valencia... y descongestionar el transito pesado de la avenida 13 de diciembre" (resolución de 16 de septiembre de 2003), lesionó de manera grave el derecho de los educandos a contar con un espacio libre de riesgos, una amplia infraestructura que les brinde condiciones técnico-educativas.

NOVENO.- El derecho como sistema normativo regulador de la conducta humana, se preocupó por la protección de la vida y de la salud frente a la agresión de los propios

individuos y su protección constituye un deber irrenunciable de las comunidades políticamente organizadas, correlativamente, la existencia del derecho a la salud y a la vida presupone el deber de no dañarlas, la existencia del derecho a la vida (y a la salud como cuestión implícita) configura un presupuesto indiscutible y obvio del derecho a vivir en un medio ambiente que garantice condiciones mínimas para el desenvolvimiento del ser humano en situación de dignidad.

DECIMO.- En el análisis del caso presentado, es necesario considerar el contenido del Art. 30 de la Constitución Política que garantiza el derecho a la propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, y del Art. 33 que establece: "Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan *al sector privado*. Se prohíbe toda *confiscación*". Por tanto, al no tratarse de un bien perteneciente al sector privado sino al Ministerio de Educación, esto es al mismo Estado, no estaríamos frente a un caso de expropiación. Por su parte, el Art. 249 de la Ley de Régimen Municipal, al que se hace alusión de manera errada, y sirve de fundamento en la resolución impugnada requiere de los siguientes supuestos que son muy precisos: 1.- Que se realice una obra pública municipal para el desarrollo (urbanización o construcción de edificios). 2.- Que el Municipio cumpla un papel de coordinador con los propietarios de terrenos. 3.- Que éstos vayan a ser beneficiados por estos planes o tengan interés en estas obras. Es decir, que el Art. 249 impone a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales de *urbanización*, en el caso, no se trata de ninguna obra de urbanización y mal puede el Concejo Cantonal de Valencia confiscar una extensión de algo más de 3.000 m², aduciendo que esta extensión "no corresponde siquiera a ese cinco por ciento que por Ley esta obligado a ceder gratuitamente" (Art. 259 numeral 3 literal a).

DECIMO PRIMERO.- Las autoridades administrativas, en el caso, las municipalidades tienen la obligación de aplicar las normas de la Constitución y respetar y aplicar correctamente la normativa legal vigente, siendo obligación del Tribunal Constitucional, de los tribunales y jueces de cualquier instancia, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, como también la de cualquier persona natural o jurídica el acatar las normas constitucionales en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber. En el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, la autoridad pública, contraría preceptos constitucionales como son el derecho a la educación, a un medio ambiente sano, a la propiedad, y a la seguridad jurídica.

DECIMO SEGUNDO.- Como constan del expediente la serie de daños causados por el Municipio del Cantón Valencia, al "Instituto Tecnológico Agropecuario Ciudad de Valencia", los mismos deben ser reparados o ya compensados por parte de dicha Municipalidad, sobre la base de una pericia técnica y previo conocimiento y aceptación del Director Provincial de Educación y Director del "Instituto Tecnológico Agropecuario Ciudad de Valencia".

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por los señores licenciado Gabriel Eduardo Gaibor Quisirumbay y abogada Blanca Méndez Mora, en sus calidades de Director Provincial de Educación de Los Ríos y Jefe de Asesoría Jurídica, dejándose sin efecto la resolución de 16 de septiembre del 2003.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0805-2003-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

En el caso signado con el **No. 0805-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Wagner Augusto Torres Ramos, en su calidad de Presidente de la Empresa "Industrias y Petróleos Itulcachi S.A.", en contra del Juez de Coactivas y del Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, en la cual manifiesta: Que la Empresa Industrias y Petróleos Itulcachi S.A. es deudora de la CFN, y por diversas causas no ha podido cancelar oportunamente dicha deuda, entre ellas por

la difícil situación por la que ha atravesado la economía del país. Que el Presidente de la República mediante publicación aparecida en el Diario La Hora de la ciudad de Quito, el 3 de septiembre de 2003, ha convocado a las personas naturales o jurídicas deudoras de la Corporación Financiera Nacional, entre ellas su representada, para que según Resolución No. 08582 de 12 de junio de 2003, en el plazo de 30 días, se acerquen a cancelar sus créditos o presentar sus planes de pago. Que, mediante comunicación de 29 de septiembre de 2003, la Empresa Industrias y Petróleos Itulcachi S.A. se dirigió al Juez de Coactivas de la CFN, al amparo y en cumplimiento a la convocatoria pública hecha a los deudores de la CFN, haciéndole conocer el proceso de reinversión de Itulcachi S.A. para una economía sustentable que permita cancelar la deuda en su totalidad y adjuntándole una carta de intención firmada por una institución financiera en los Estados Unidos de Norteamérica. Que, el 2 de octubre de 2003, Industrias y Petróleos Itulcachi S.A. presentó una comunicación al Juez de Coactivas de la CFN, en la que se manifiesta que la empresa estaría en capacidad de implementar otras alternativas tendientes a cancelar o renegociar la deuda pendiente. Que la Directora Nacional de Crédito y Cartera de la CFN, mediante oficio No. DNCR 14549 de 3 de octubre de 2003, solicita que en el plazo de ocho días se les haga llegar un certificado por parte del Banco del Exterior que concederá el préstamo, en el que se establezca el grado de avance de la operación, el monto a ser desembolsado y la previsión del plazo en el que serán entregados los recursos, con la finalidad de tomar una decisión respecto de la propuesta hecha. Que, el 14 de octubre de 2003, en comunicación dirigida a la Directora Nacional de Crédito y Cartera de la CFN, la empresa remite dos documentos originales legalizados relacionados con el crédito que la empresa está solicitando en el exterior, en el que se establece el monto del crédito a ser desembolsado, el grado de avance de la operación y el plazo en el que ellos estiman se va a completar todos los trámites y será desembolsado el dinero, dando así cumplimiento al pedido de la CFN. Que su representada no recibió respuesta oficial a la comunicación de 14 de octubre de 2003, pero en publicaciones realizadas en el Diario Hoy de 21 y 31 de octubre de 2003 llegó a su conocimiento que se fijó para el 13 de noviembre de 2003 el remate del inmueble de su propiedad. Que dichas publicaciones hacen referencia al auto dictado por el Juzgado de Coactivas de la CFN el 15 de septiembre de 2003, sin respetar la publicación realizada por el Presidente Constitucional de la República, el Reglamento de Cobro de Acreencias de la CFN, la Resolución del Directorio No. 2003-08582 de 12 de junio de 2003, y las comunicaciones realizadas por la CFN y por la Empresa Industrias y Petróleos Itulcachi S.A. Que se ha violentado el artículo 23 numerales 7, 15, 23 y 26 de la Constitución Política de la República. Que de llegarse al remate del bien patrimonial de Industrias y Petróleos Itulcachi S.A., y culminar el trámite del juicio de coactiva, se causará un daño inminente a más de grave e irreparable, por lo que interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión del remate a efectuarse el 13 de noviembre de 2003 y el trámite de la jurisdicción coactiva No. 3 EHP-2001.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 7 de noviembre de 2003, admite a trámite la demanda y convoca a las partes a la audiencia pública a realizarse el 12 de noviembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el juicio coactivo, con el auto de pago y la convocatoria a remate son actos legítimos emanados de la autoridad competente, con las formalidades legales. Que en la presente causa no se ha justificado ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y lo que se pretende es impedir el remate ordenado dentro del proceso coactivo. Que debió haber planteado su reclamo mediante el juicio de excepciones a la coactiva consignado en la ley, por lo que solicitó se rechace la presente acción.- El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto realizado por el Juez de Coactivas de la CFN constituye una decisión judicial, pues goza de jurisdicción especial y fue realizada conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. Que el actor en su demanda dice desconocer de la tercera publicación realizada para el remate del inmueble de propiedad de la Empresa ITULCACHI S.A. y que no se le ha contestado la formulación de la aprobación de la petición por parte de la Empresa Itulcachi S.A. de la ampliación de plazo para el pago de sus obligaciones, por lo que solicita al Juzgado se agreguen al proceso las tres publicaciones realizadas en el periódico HOY de 8, 21 y 31 de octubre de 2003 y el memorando NCCA 15468 de 24 de octubre de 2003. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción de amparo constitucional propuesta.

El 18 de noviembre de 2003, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional solicitado, en consideración a que la acción de coactiva, sus providencias y trámite para el remate, son legítimos, emanados de autoridad competente con las formalidades legales.

Considerando:

PRIMERO: Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 12 numeral 3 y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO: Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO: Que, del Art. 95 del texto constitucional, y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto ilegítimo; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO: Que, a pesar de no existir en el expediente el proceso de coactiva, las partes, durante todo el trámite procesal, se han referido al auto dictado por el Juzgado de Coactivas de la CFN el 15 de septiembre de 2003 como el

acto impugnado, siendo además, la petición concreta en la demanda, el adoptar medidas urgentes destinadas a evitar el peligro que se occasionará a la empresa de darse el remate y más trámites relacionados con el juicio de coactiva;

QUINTO: Que, de folios 42 a 44 constan copias de las publicaciones realizadas por la prensa los días 8, 21 y 31 de octubre de 2003, tituladas como "Remate Judicial", suscritas por el Secretario de la Corporación Financiera Nacional, en cuyo texto inicial se lee: "*Se pone en conocimiento del público que en la jurisdicción coactiva No. 3 EHP-2001, que sigue la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, por auto dictado el 15 de septiembre del 2003, se ha ordenado remate judicial para...*";

SEXTO: Que, el Art. 25 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional dice: "*Concédense a la Corporación la Jurisdicción coactiva, con sujeción a las normas especiales de este Título, y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, para el cobro de los créditos y más obligaciones cuyo origen sea operaciones de banca de primer piso, o en los casos de liquidación de instituciones financieras intermediarias deudoras de ella*";

SEPTIMO: Que, el Código de Procedimiento Civil establece en su Art. 993: "*La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del Sector Público que por Ley tiene esta jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*";

OCTAVO: Que, el inciso tercero del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, señala: "*Son jueces especiales los de trabajo, de inquilinato, de tránsito, los que ejercen jurisdicción coactiva, los de policía y los demás establecidos por leyes especiales*";

NOVENO: Que, el Art. 95 de la Carta Fundamental en su inciso segundo claramente dispone: "*No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso*"; por otra parte, el último inciso del Art. 276 de la misma establece: "*Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional*";

DECIMO: Que, por todo lo señalado, la acción de amparo es improcedente en el caso que nos ocupa, ratificándose de esta manera lo que en varias ocasiones ha señalado el Tribunal Constitucional respecto a la jurisdicción coactiva;

DECIMO PRIMERO: Que, no obstante lo mencionado, cabe señalar que si el accionante considera que existen elementos suficientes para impugnar la validez del juicio coactivo, su representada puede ejercer su derecho de impugnar, accionando las vías procesales que la legislación ha previsto para el efecto;

En tal virtud, y en uso de las facultades constitucionales de las que se halla investida esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el doctor Wagner Augusto Torres Ramos, en su calidad de Presidente de la Empresa "Industrias y Petróleos Itulcachi S.A.", por ser improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el accionante para ejercerlos por las vías que considere oportunas.
- 3.- Devolver el proceso al Juez de origen.- Notifíquese".

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0834-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0834-2003-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 22 de diciembre de 2003, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Víctor Hernán Cortez Uquillas en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Quito, en la cual manifiesta: Que es propietario de veinte y siete mil quinientas acciones de un dólar cada una, que equivalen al 50% del capital social de la Compañía Almacenamiento Temporal y Depósito Público Comercial SAIEXPRESS S.A. Que esta compañía suscribió con el Estado Ecuatoriano los contratos de Concesión de Almacenamiento Temporal y Depósito Público Comercial, el 24 de septiembre y el 8 de octubre de 1999, respectivamente. Que del texto de los contratos se desprende que la Compañía SAIEXPRESS S.A. no tiene obligación de pagar a favor de la CAE tasa, contribución o

regalía alguna por las operaciones que realiza. Que el Gerente Distrital de Aduanas de Quito, mediante oficio circular No. 001-GDAQ-SG-03 de 20 de mayo de 2003, dispone que se cumpla con el pago de las regalías determinadas en el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas vigente desde el 13 de marzo de 2000, es decir, que mediante disposición reglamentaria se modifica el contrato suscrito, lo que le causa daño grave e irreparable y violenta el artículo 23 numerales 16, 23 y 26 de la Constitución Política. Que con fundamento en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el oficio circular No. 001-GDAQ-SG-03 de 20 de mayo de 2003.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 4 de noviembre de 2003, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 12 de noviembre de 2003.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Gerente Distrital de Aduanas de Quito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que los actos administrativos emitidos por la autoridad tributaria, contenidos en el Oficio Circular No. 001-GDAQ-SG-03 de 20 de mayo de 2003, dirigido a los representantes legales de las diferentes almaceneras temporales que operan en la ciudad de Quito, y la resolución administrativa dictada por la Gerencia el 12 de junio de 2003, por la que se niega la impugnación propuesta por el representante legal del Almacén Temporal SAIEXPRESS S.A., se hallan expedidas en legal forma y sustentadas en argumentos de hecho y de derecho pertinentes que rigen la materia, y que al momento gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Que el amparo propuesto no cumple con los principales presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que la resolución impugnada se encuentra encuadrada dentro de los preceptos legales y contractuales que rigen las operaciones de concesión de los diferentes almacenes temporales y depósitos comerciales. Que en el contrato de concesión consta la cláusula novena, que fue aceptada por las partes y de la cual se colige que no necesariamente debe indicarse en forma expresa las obligaciones que a las que deben sujetarse, como es el caso de lo previsto en el numeral 10 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente desde el 13 de julio de 1988, es decir antes de la concesión otorgada a la Empresa SAIEXPRESS S.A.; y, literal g) del artículo 37 del reglamento general, vigente desde el 7 de septiembre de 2000, el que no puede cambiar el contenido de la ley. Que las regalías que debe percibir la CAE por concepto de concesión de un almacén temporal es legal, pertinente y oportuna, por lo que se dispuso se proceda en forma inmediata a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad en el Oficio Circular No. 001-GDAQ-SG-03. Que el recurrente no es el representante legal de la Empresa SAIEXPRESS S.A., sino socio de la misma, existiendo falta de personería. Que el requerimiento efectuado por la Gerencia Distrital de Aduanas de Quito, con respecto al pago de regalías que por concepto de concesión del almacén temporal debe realizarse a la Corporación Aduanera, se lo hizo en apego a lo estatuido en el literal a) del artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Que las resoluciones administrativas emanadas de una autoridad tributaria son susceptibles de recursos de reposición y revisión en la misma vía administrativa e impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Por lo expuesto solicitó se desestime el amparo constitucional propuesto.- El Director de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que la acción de amparo constitucional propuesta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Que el Tribunal no puede conocer vía amparo constitucional asuntos que fueron pactados de forma bilateral y voluntaria entre las partes contratantes, pues hacerlo implicaría atentar contra la seguridad jurídica. Que la circunstancia de no haberse emitido el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, sino hasta el 7 de septiembre de 2000, no implica que la compañía actora no haya tenido la obligación de pagar las regalías correspondientes. Que ya existía la obligación legal de SAIEXPRESS de cancelar a favor de la CAE las regalías mencionadas en el artículo 109 de la Ley de Aduanas, por lo que el Gerente Distrital de Quito al expedir el oficio de 20 de mayo de 2003, actuó de conformidad con lo que prevé el artículo 114, literal a) del cuerpo legal invocado. Que el acto administrativo expedido por la autoridad es legítimo y no viola ninguna garantía constitucional. Que el amparo es improcedente porque está orientado a impugnar la constitucionalidad del artículo 37, literal g) del Reglamento General a la Ley de Aduanas vigente a partir del 7 de septiembre de 2000, en razón a que la fuente de la obligación del pago de regalías, derivadas de los servicios aduaneros de almacenamiento y depósito, no es el oficio emitido por el Gerente Distrital de la CAE sino el reglamento que regula la ley. Que existe falta de legítimo contradictor en virtud de que la representación legal de la Institución la ejerce el Gerente General, de conformidad con el artículo 111, literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo.

El 8 de diciembre de 2003, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional solicitada, en consideración a que el acto impugnado es legítimo, que no se han violado ninguno de los derechos a los que se alude en el libelo inicial y menos aún se haya causado un daño inminente, puesto que el acto impugnado tuvo lugar el 20 de mayo de 2003 y la acción se la presenta en octubre 21 de 2003.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, con respecto a la legitimación activa del proponente, el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional dice: *“Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por si mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente”;*

TERCERO.- Que, a folio 29 del expediente consta el acto impugnado, de 20 de mayo de 2003, suscrito por el Gerente Distrital de Aduanas de Quito, en el que puede verse que se dirige a varias empresas, entre ellas a SAIEXPRESS;

CUARTO.- Que, la presente acción la interpone el señor Víctor Hernán Cortez Uquillas, como persona natural, indicando que es propietario del 50% del capital social de la Compañía Almacenamiento Temporal y Depósito Público Comercial SAIEXPRESS S.A., sin que se observe que ostente la representación legal de la mencionada compañía;

QUINTO.- Que, el Art. 1984 del Código Civil dice: *“Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre si los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”* (Las negrillas son nuestras);

SEXTO.- Que, en consecuencia, el accionante no tiene legitimación activa para proponer el presente amparo constitucional, en virtud de no representar legalmente a la compañía, no ser ofendido ni perjudicado, ni actúa como apoderado o agente oficioso, y tampoco se trata de una situación que consista en la protección del medio ambiente, conforme lo estipula el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional ya citado;

SEPTIMO.- Que, el Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dice: *“Causales para la inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos: 1.- Por falta de legitimación activa...”*;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo propuesta por el señor Víctor Hernán Cortez Uquillas.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0012-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0012-2004-HC**

ANTECEDENTES:

En el caso **Nº 0012-04-HC**, el Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona, plantea ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación mediante el cual impugna la resolución que niega el hábeas corpus del ciudadano Diego Francisco Dueñas Chicaíza, expedida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito el 20 de enero de 2004.

Manifiesta que el citado ciudadano se encuentra al momento ilegalmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 2, ya que el 17 de diciembre de 2003, los magistrados de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito dictaminaron el sobreseimiento, razón por la que debió otorgársele la boleta de excarcelación, situación jurídica que no ha ocurrido hasta la presente fecha.

En virtud de lo expuesto y, conforme lo disponen los artículos 93 de la Constitución Política de la República y 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se ordene la inmediata libertad del recurrente, bajo prevención de las respectivas acciones civiles y penales para los funcionarios que incumplan tal disposición. Con estos antecedentes y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- El proceso se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por tanto, no existe nulidad que declarar.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus previsto en la Constitución es la garantía a la libertad y permite a los ciudadanos, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que dicha autoridad disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuere presentado, si no se exhibiese la orden de la detención, si ésta no cumpliera los requisitos legales o existan vicios de procedimiento en la detención, situaciones que en definitiva justifican la interposición del recurso.

CUARTO.- Consta en el proceso que el recurrente compareció personalmente a la audiencia el 20 de enero de 2004, y que el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha ha girado la boleta constitucional de encarcelamiento el 18 de julio de 2002, habiendo subido posteriormente el proceso a la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito con el N° 417-2003, estando pendiente de resolver el recurso de casación planteado por uno de los sentenciados, por lo que corresponde a este organismo de la Función Judicial, en uso de su competencia y atribuciones, pronunciarse acerca de la libertad del

detenido, tomando como premisa el principio constitucional de la independencia en el ejercicio de sus funciones.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito que niega el recurso de hábeas corpus propuesto por Diego Francisco Dueñas Chicaíza.

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0109-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0109-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 13 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Iván Núñez Guevara, en su calidad de procurador común de un grupo de funcionarios del Ministerio de Turismo, en contra de los miembros del CONAREM, en la cual manifiesta: Que los miembros del CONAREM, mediante Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2000, transformaron el estímulo económico semestral que venían percibiendo los funcionarios del Ministerio de Turismo en una bonificación trimestral, la que se calculará considerando el sueldo básico, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad y décimo sexto sueldo. Que al restringir el cálculo del beneficio a escasos rubros que componen su remuneración, se está violentando los artículos 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 27 de la Ley de Remuneraciones. Que este acto ilegítimo les está causando

daño grave e irreparable. Que se ha violentado los artículos 118, 119, 130, número 5, 3, número 2, 17, 23, número 3, 35, números 3 y 4, y 124 de la Constitución. Que anexa copias de dos resoluciones de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 y dos resoluciones de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por medio de las cuales demuestra que a funcionarios de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, del Ministerio de Industrias y del INEFAN se les ha cancelado la bonificación trimestral tomando en cuenta para el cálculo, liquidación y pago de la bonificación trimestral todos los rubros de la remuneración, excepto los décimos sueldos y la propia bonificación, por lo que solicita se disponga el reconocimiento explícito de su derecho a percibir las bonificaciones trimestrales en los montos que les corresponde, de acuerdo a lo que perciben el resto de funcionarios públicos.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 8 de octubre de 2003, acepta a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 14 de octubre de 2003, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que el Delegado del Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del CONAREM, manifestó que no se ha expedido la Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2000, sino la Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2001, publicada en el Registro Oficial N° 499 de 22 de enero de 2002. Que la acción planteada no cumple con los requisitos del artículo 95 de la Carta Magna. Que el acto administrativo debió haber sido impugnado ante uno de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponen los artículos 3 y 10, letra c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 127 expedida por el CONAREM, de acuerdo a lo que afirman los recurrentes, es de 18 de diciembre de 2000, por lo que de conformidad con los artículos 117, 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigentes a la fecha de la expedición de la referida resolución, los derechos contemplados en esa ley a favor de los servidores públicos, caducan en el plazo de sesenta días y en igual tiempo también prescriben las acciones. Que en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, el CONAREM dictó la Resolución N° 064 de 7 de diciembre de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 231 de 26 de los mismos mes y año, en la cual se resuelve establecer a favor de los servidores del Ministerio de Turismo, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa una bonificación económica semestral, que se calculará considerando el sueldo básico, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad y décimo sexto sueldo. Que, posteriormente, el CONAREM dicta la Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2001, mediante la cual resuelve transformar la bonificación económica semestral que vienen percibiendo los servidores del Ministerio de Turismo, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que laboran en jornada completa, en una bonificación económica trimestral, que se calculará considerando el sueldo básico, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad y décimo sexto sueldo. Que en parte alguna de las resoluciones señaladas se expresa que para el cálculo de la bonificación trimestral deben considerarse

todos los rubros que percibe el servidor del Ministerio de Turismo. Que mediante la Resolución N° 127 se mejora substancialmente la situación económica de los servidores del Ministerio de Turismo, al incrementarse dos bonificaciones adicionales. Que el Clasificador por Objeto de Gasto para el Sector Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 16 de julio de 1993, en el grupo 1, subgrupo 3, define a las remuneraciones compensatorias como asignaciones adicionales al sueldo básico, destinadas a compensar gastos de los servidores públicos deteriorados por situaciones coyunturales de la economía y dentro de esas remuneraciones se encuentran en el ítem 3 a la residencia, en el 11 a la compensación por costo de vida y en el 16 al bono de comisariato, las que no pueden ser integrantes de la remuneración que debe percibir el servidor público, criterio que fue ratificado por la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo propuesto por un grupo de funcionarios del Ministerio de Agricultura. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta. La Ministra de Trabajo y Recursos Humanos alegó ilegitimidad de personería del demandado, como lo exige el Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitó se declare la nulidad de lo actuado. Que el CONAREM mediante Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2000, estableció una bonificación trimestral, a favor de los funcionarios del Ministerio de Turismo, cuyos parámetros de cálculo se hallan determinados en la misma resolución, aspirando evitar la discriminación existente a la fecha, y en base de las atribuciones del artículo 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que le concede y facilita el establecimiento de este tipo de bonificación sustentada en estudios técnicos y preliminares y disponibilidad presupuestaria de la institución. Que al no haberse establecido los requisitos constitucionales para que proceda la acción de amparo, solicitó se deseche las pretensiones de todos y cada uno de los actores de la demanda. El Procurador General del Estado alegó la improcedencia del amparo porque no existe daño inminente, en razón a que la resolución impugnada data de 18 de diciembre de 2000, es decir tres años atrás, resolución que fue expedida por el CONAREM en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 51-A de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, por lo que es legítima. Que el acto impugnado les beneficia, al crearse un pago adicional al que venían percibiendo. Que de las resoluciones expedidas por el CONAREM, en las que transforma las bonificaciones semestrales en trimestrales en varias instituciones del Estado, se establece que su cálculo contempla únicamente el pago del sueldo básico, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad y décimo sexto sueldo, por lo que no se viola el principio de igualdad ante la ley. Que la acción de amparo propuesta es improcedente y debe ser inadmitida, por haberse planteada respecto de una resolución de carácter normativo, que produce efectos jurídicos generales con relación a los funcionarios del Ministerio de Turismo. Que existe jurisprudencia en la Primera Sala de este Tribunal, la que en resolución de 8 de abril de 2003, en el amparo constitucional N° 9982-EG, negó el amparo incoado por varios funcionarios del Consejo Nacional de Recursos Hídricos contra la Resolución N° 29 del CONAREM. Que por lo manifestado y en virtud de que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución solicitó se rechace el amparo constitucional propuesto. Por su parte, los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 26 de noviembre de 2003, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar el amparo constitucional planteado, en consideración a que el CONAREM, en ejercicio de las facultades que le concede la ley, expidió la Resolución No. 127 de 18 de diciembre de 2000 y que no existe violación de las garantías constitucionales que invocan los accionantes,

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, los accionantes interponen el presente amparo impugnando la Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2001, por cuanto restringiría del cálculo de este beneficio otros rubros que componen la remuneración, como son el costo de vida, gastos de residencia y el bono de comisariato vulnerándose el principio de igualdad, toda vez que ello no ocurre con los servidores de otros entes públicos como Contraloría, Procuraduría y los ministerios de Economía y de Agricultura;

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, el CONAREM es competente para determinar “las políticas salariales a aplicarse en las instituciones del Estado, sea que la relación de éstas con sus funcionarios, empleados o trabajadores se hallen regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, otras leyes especiales que regulan la relación de servicio o el Magisterio y demás sectores que estén amparados por leyes de escalafón, mantendrán esa modalidad, sin perjuicio de otros beneficios de carácter general que emanen de las decisiones del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público”;

OCTAVO.- Que, mediante la Resolución N° 127 de 18 de diciembre de 2001, publicada en el Registro Oficial N° 499 de 22 de enero de 2002, que rigió desde el 1 de enero de 2002, se transformó la bonificación económica semestral que venían percibiendo los servidores del Ministerio de Turismo sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que laboran a jornada completa, en una bonificación económica trimestral, la que se calcula considerando los siguientes componentes: sueldo básico, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad y décimo sexto sueldo. Al efecto, esta Sala hace presente que la bonificación semestral, que es transformada en trimestral, se calculaba a base de los mismos rubros, sin que exista menoscabo a los funcionarios de esta Secretaría de Estado, sino beneficio, al concederse este beneficio cada tres meses y no cada seis meses, como se preveía en la Resolución N° 064 publicada en el Registro Oficial N° 231 de 26 de diciembre de 1998;

NOVENO.- Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 1338, que contenía la entonces vigente Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, “La remuneración del servidor público comprende el sueldo básico determinado en la correspondiente escala, las asignaciones complementarias, gastos de representación, pago por delegaciones o representaciones ante otras entidades u organismos y horas de trabajo en exceso de la jornada ordinaria.”. El inciso segundo de este artículo señala: “No forma parte de la remuneración el pago por concepto de gastos de residencia, alimentación, viáticos, subsistencias, subsidio familiar, ni servicios sociales”. El artículo 4 de este cuerpo normativo señalaba que las retribuciones adicionales que constituyen asignaciones complementarias son: subsidio por antigüedad; subsidio por circunstancias geográficas; décimo tercero y décimo cuarto sueldos; y, bonificación por títulos académicos, especializaciones y capacitación adicionales relacionados con sus labores;

DECIMO.- Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 16 de julio de 1993 se encuentra publicado el clasificador por objeto de gasto para el sector público, en el que se determina que las remuneraciones compensatorias son asignaciones adicionales al sueldo básico “destinadas a compensar gastos de los servidores públicos deteriorados por situaciones coyunturales de la economía”, dentro de las que constan los rubros relativos a gastos de residencia, costo de vida y bono de comisariato (ítems 3, 11 y 16, respectivamente);

DECIMO PRIMERO.- Que, como lo señaló la Primera Sala de esta Magistratura en el caso N° 0040-2002-RA: de las normas transcritas “puede concluirse que únicamente integran la remuneración del servidor público los rubros señalados por el artículo 2 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público y respecto de aquéllos debe calcularse el bono trimestral que perciben los accionantes. En efecto, mientras los rubros que señala el artículo legal citado constituyen la retribución legal y perfectamente determinada que corresponde al trabajo del servidor público; los gastos de residencia, el bono de comisariato y la compensación por el costo de la vida, son **compensaciones que se pagan por situaciones coyunturales de la economía**, y que por tal carácter no pueden ser integrantes de la remuneración que debe percibir el servidor público”;

DECIMO SEGUNDO.- Que, al no existir acto ilegítimo, bastaría este predicamento para desechar, por improcedente, el amparo interpuesto, mas, en este caso, esta Sala debe señalar que no se presenta el elemento de inminencia de daño grave, toda vez que la Resolución N° 127 fue adoptada por el CONAREM el 18 de diciembre de 2001, entró en vigencia el 1 de enero de 2002 y fue publicada en el Registro Oficial de 22 de enero de 2002, y esta acción constitucional fue presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 el 19 de septiembre de 2003, esto es, más de un año y nueve meses contados desde su vigencia, tiempo durante el cual se pudo acudir a la vía contenciosa administrativa a resolver el fondo del asunto planteado; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar, por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Luis Iván Núñez Guevara y otros funcionarios del Ministerio de Turismo, y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0125-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0125-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 18 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Nixon Rogelio Reasco Rodríguez en contra del Comandante General de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional le impuso la

pena de destitución o baja de la Policía Nacional, por infringir los números 16 y 21 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al haberlo involucrado en un supuesto plagio de un ciudadano. Que por los mismos hechos el Fiscal Distrital del Guayas - Durán, luego de la respectiva investigación, se abstuvo de acusarlo, por no haberse demostrado su participación en el supuesto hecho y por no existir méritos para su acusación, dictamen que fue ratificado por el Ministro Fiscal Distrital del Guayas. Que se ha violentado los artículos 24, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 16 y 17, 187, inciso segundo, 272 y 273 de la Constitución, por lo que solicita se suspenda definitivamente las consecuencias del acto ilegítimo constante en la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 23 de agosto de 2002, y que consta del extracto de la Orden General N° 179 del Comando General de la Policía Nacional de 16 de septiembre de 2002.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, Primera Sala, mediante providencia de 5 de diciembre de 2003, acepta a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 11 de diciembre de 2003, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el Comandante General de la Policía Nacional manifestó que la institución policial se rige por sus propias leyes de Personal, Ley Orgánica, Código Penal, Código de Procedimiento Penal Policial y Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, como lo señala el artículo 183 de la Constitución, por lo que los miembros que la conforman deben responder por los actos civil, penal, administrativa y disciplinariamente, razón por la que, con base en lo señalado en los artículos 9, 17, 31, 32 y 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, se conformó el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó la falta disciplinaria de tercera clase en que incurrió el accionante. Que durante la audiencia del Tribunal de Disciplina se receptaron las pruebas testimoniales de las partes y en ningún momento se ha violentado norma constitucional alguna. Que el Tribunal dictó sentencia, imponiéndole la pena de destitución o baja al peticionario, por encuadrar su conducta en lo que dispone el artículo 63, en concordancia con los números 16 y 21 del artículo 64, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en relación a los artículos 31, número 1, y 32 del referido cuerpo legal. Que la acción de amparo no procede para reclamar decisiones judiciales adoptadas en un proceso, como lo determina el artículo 95, inciso segundo de la Constitución y el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en la materia. Que la acción de amparo planteada es improcedente, por tratarse de una sanción de jurisdicción disciplinaria. Que las sentencias promulgadas por el Tribunal de Disciplina causan ejecutoria, por lo que no son susceptibles de apelación o revisión. Que el recurrente pretende convertir a la Sala del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un organismo de segunda instancia, contraviniendo lo señalado en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y el principio de autonomía del que gozan los organismos del Estado, garantizado en el artículo 119 de la Constitución. Que no existe inminencia de daño, en razón a que la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina fue el 23 de agosto de 2002, por lo que ha pasado más de un año cuatro meses. El Procurador General del Estado expresó que la acción incoada es improcedente, por no reunir los presupuestos

establecidos en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el acto impugnado es legítimo por presunción y por ser expedido por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial del Guayas No. 2 de la Policía Nacional en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 126 del Reglamento de Aplicación y 17 y 67 del Reglamento de Disciplina. Que la baja del accionante de las filas policiales se produjo porque incurrió en las faltas disciplinarias de tercera clase establecidas en los números 16 y 21 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el criterio de que la responsabilidad y la sanción penal es independiente de la administrativa, ha sido expuesto por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el fallo expedido en el juicio N° 57-2001. Que en virtud de ese principio carecen de relevancia para resolver el amparo constitucional los dictámenes expedidos por el Fiscal y el Ministro Fiscal Distrital del Guayas. Que no existe acto ilegítimo que viole los derechos constitucionales del recurrente, a lo que se añade la falta del requisito de la inminencia. Que en aplicación de lo que dispone el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, el amparo debió ser conocido por el Tribunal Distrital No. 2 o por un Juez del cantón Guayaquil, en razón a que la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina del Comando Policial del Guayas No. 2, por lo que solicitó se rechace el amparo planteado. Por su parte, el peticionario se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

El 19 de diciembre de 2003, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Primera Sala, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que de la documentación presentada por el accionante se infiere que la destitución se ha decretado y consumado en la provincia del Guayas, por lo que no compete al Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, el conocimiento y resolución del amparo propuesto en la especie.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el accionante impugna solicita la suspensión definitiva del acto constante en la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 23 de agosto de 2002, y que consta del extracto de la Orden General N° 179 del Comando General de la Policía Nacional de 16 de septiembre de 2002. Consta del proceso el acto objeto de esta acción constitucional, en el que aparece que el Tribunal de Disciplina se instaló en el Comando Provincial de Policía Guayas N° 2, con el objeto de conocer, juzgar y sancionar las faltas disciplinarias atribuidas al accionante, quien pertenecía al Comando Provincial Guayas N° 2, Servicio Urbano (fojas 1) y a quien se impone la pena de baja o destitución de las filas policiales (fojas 3 vuelta);

TERCERO.- Que, la acción de amparo puede ser propuesta, de conformidad con el artículo 95, inciso primero, de la Constitución, ante los órganos de la Función Judicial que la ley determine. De conformidad con el

artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, tienen competencia ordinaria para conocer y resolver las acciones de amparo formuladas los jueces de lo Civil y los tribunales de instancia del lugar donde se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo impugnado y, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, los tribunales de instancia son, de modo general, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo Fiscal, y también a las cortes superiores de Justicia;

CUARTO.- Que, en la especie, la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional fue dictada en la provincia del Guayas, es decir, el acto se consumó en esa sección territorial. Por otra parte, el accionante se encontraba domiciliado en la misma provincia al momento de consumarse el acto, por lo cual dicha resolución tuvo efectos en ese lugar y no en Quito, todo lo cual determina la incompetencia del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, asunto que también fue señalado por esa judicatura en su sentencia. El hecho de que la resolución impugnada se encuentre publicada en la orden general N° 179 del Comando General de la Policía Nacional para el día lunes 16 de septiembre de 2002, no varía la situación jurídica de que el acto fue consumado y tuvo sus efectos en una sección territorial que no corresponde al Tribunal a quo; y,

QUINTO.- Que si bien lo señalado en los considerandos precedentes determinaría la inadmisión del amparo propuesto, tal como se corrobora en el artículo 51, número 2, del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, esta Sala hace presente que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca. En la especie, el hecho de que el acto impugnado se haya consumado el 23 de agosto de 2002, determina la ausencia de uno de los requisitos de procedencia de la acción de amparo cual es la inminencia de daño grave. El amparo es una acción cautelar y tutelar de derechos subjetivos constitucionales mediante la cual se aplican medidas urgentes destinadas a cesar, remediar o evitar las consecuencias dañosas provenientes de actos ilegítimos. En este caso, resulta inexplicable que, habiéndose consumado el acto en agosto de 2002, y publicada la resolución en septiembre de 2003, la acción de amparo se interponga en diciembre de 2003.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar, por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Nixon Rogelio Reasco Rodríguez y confirmar, en los términos de este fallo, la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el siete de abril de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Considerando:

Que, el artículo 228 de la Constitución Política de la República manda que los gobiernos provinciales y cantonales gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 64 establece que la acción del Concejo Municipal está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio para lo cual tiene el deber y atribuciones entre otras, las de normar a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones la política a seguirse y fijar las metas en cada una de las ramas propias de la Administración Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la obligación de obtener y presentar el certificado de no adeudar a la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a todos los usuarios que realicen trámites en ésta y en las instituciones y dependencias públicas del cantón y en otras pero que surten efectos en éste.

Art. 1.- Con la sola excepción de la administración de justicia o dependencias judiciales de las entidades de salud del cantón y servicios municipales de necropsia y exhumación de cadáveres en los cementerios municipales, todas las instituciones y dependencias públicas del cantón, incluida esta I. Municipalidad, exigirán a los usuarios que realicen trámites personales o de terceros sean estos personas naturales o jurídicas, la presentación del certificado Municipal de no adeudar a la I. Municipalidad del Cantón Daule, por el año en que dicho trámite se efectúa.

Igualmente exigirán este documento las instituciones o dependencias públicas ubicadas fuera del cantón cuando el referido trámite debe surtir efectos en éste.

Art. 2.- Los responsables de cada una de las secciones, departamentos, jefaturas, direcciones y otros, así mismo las empresas municipales están en la obligación de exigir el certificado de no adeudar a la I. Municipalidad a todo usuario que requiera de los servicios institucionales de cualquier naturaleza que éste fuere, con las solas excepciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El funcionario municipal autorizado para conferir el certificado de no adeudar a la Municipalidad es el Tesorero Municipal.

Art. 4.- Los notarios públicos, registradores de la Propiedad y Mercantil del cantón, previo al otorgamiento y registro, respectivamente de los actos y contratos que autoricen o inscriban exigirán a los interesados el certificado de no adeudar a la I. Municipalidad, cuando estos actos y contratos deban ser catastrados en esta corporación.

Art. 5.- Para obtener de la I. Municipalidad el certificado de no adeudarle, el interesado debe estar al día en el pago de sus obligaciones municipales.

Art. 6.- El Alcalde Municipal está expresamente autorizado para celebrar convenios con las instituciones públicas señaladas en el artículo primero de esta ordenanza.

Art. 7.- Es obligación de los contribuyentes estar al día en el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y más obligaciones que por cualquier concepto adeuden a la I. Municipalidad.

Art. 8.- Queda derogada expresamente cualquier ordenanza, reglamento o resolución que se oponga a la vigencia de la presente ordenanza.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo Cantonal de Daule, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día cinco de abril del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**SECRETARIA GENERAL DE LA I.
MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.**

Daule, abril 5 del 2004, a las 09 horas 15 minutos.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule, CERTIFICA: Que la **Ordenanza que regula la obligación de obtener y presentar el certificado de no adeudar a la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a todos los usuarios que realicen trámites en ésta y en las instituciones y dependencias públicas del cantón y en**

otras pero que surten efectos en éste, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 26 de marzo y viernes 2 de abril del 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE

Daule, abril 5 del 2004, a las 10 horas 40 minutos.

Como la **Ordenanza que regula la obligación de obtener y presentar el certificado de no adeudar a la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a todos los usuarios que realicen trámites en ésta y en las instituciones y dependencias públicas del cantón y en otras pero que surten efectos en éste**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 26 de marzo y viernes 2 de abril del 2004. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los diez días del mes de febrero del año dos mil tres, a las diez horas treinta minutos. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE EL PAN

Considerando:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio 0298-SGJ-2004 del 27 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico de dicho portafolio, emite dictamen favorable a la **“Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos”**; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal, establecense una tasa por prestación de servicio de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a las poblaciones del cantón.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del tributo es la Municipalidad, de conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la tasa de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable.

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de responsables:

- a. Los arrendatarios u ocupantes a cualquier título, de los inmuebles, locales comerciales o instalaciones industriales; y,
- b. Los representantes legales de las personas naturales o jurídicas y de sociedades de hecho, propietarias de bienes inmuebles, locales comerciales e instalaciones industriales.

Art. 4.- CUANTIA DEL TRIBUTO.- La tasa por recolección, transporte y disposición de los desechos sólidos es de un dólar mensual, tomando en cuenta los costos que representa a la Municipalidad el mantenimiento de este servicio en beneficio de la colectividad.

Para el efecto, conjuntamente con el Departamento de Aseo de Calles y Saneamiento Ambiental, la Dirección Financiera elaborará el catastro de los beneficiarios del servicio para los fines de recaudación.

Art. 5.- RECAUDACION.- La recaudación de este tributo se hará conjuntamente con el cobro de las planillas emitidas por el consumo mensual de agua potable.

Art. 6.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contradiga al texto y espíritu de la presente ordenanza.

Art. 7.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de El Pan, a los ocho días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Sr. Eduardo Contreras, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Sr. Mauro Maldonado, Secretario Municipal.

CERTIFICACION: certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en dos debates realizados en las sesiones celebradas los días 18 de diciembre del 2003 y 8 de enero del 2004.

El Pan, a 9 de enero del 2004.

f.) Sr. Mauro Maldonado, Secretario Municipal.

El Pan, 12 de enero del 2004.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Ing. Misael López López, Alcalde de El Pan.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídense la "Agenda Ecuador Compite",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPILACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107